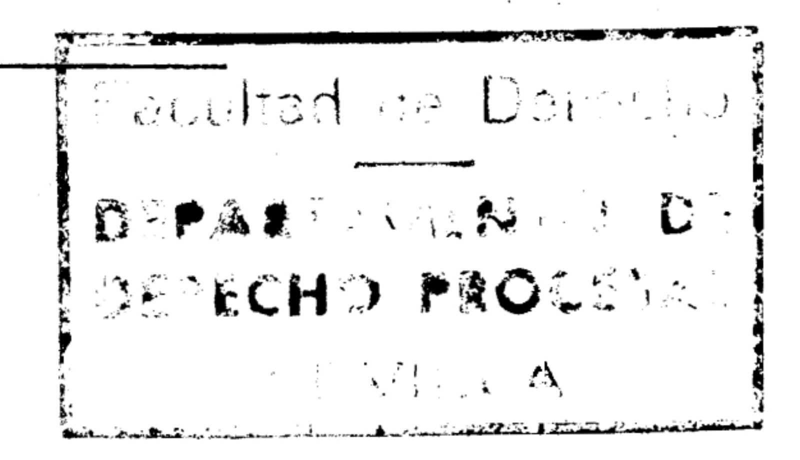
LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ANOTADA Y SEGUIDA DE LOS ARTÍCULOS
DE LA CONSTITUCION Y DE LOS DE LA LEY PROVISIONAL
SOBRE LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL,
QUE ESTÁN RELACIONADOS CON ELLA.



MADRID

IMPRENTA DE LA BIBLIOTECA DE INSTRUCCION Y RECREO

Capellanes, 5, principal.

1873

AL LECTOR.

En la presente edicion de la *Ley provisional de Enjuiciamiento criminal*, se han puesto por nota y en el lugar correspondiente, para facilitar su uso, las disposiciones de otras leyes y decretos á que se hace en ella referencia.

Tambien se han añadido como apéndice, los artículos de la *Constitucion* vigente y los de la *Ley provisional sobre organizacion del poder judicial*, que están más relacionados con la de *Enjuiciamiento criminal*.

De esta suerte, quedan reunidas en un solo tomo las diversas disposiciones legales sobre tan importante materia, economizando tiempo y molestias á cuantos hayan de aplicarlas ó estudiarlas.

ÍNDICE.

PÁGINAS.

LIBRO PRIMERO.

Del sumario.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio oral.

PÁGINAS.

LIBRO TERCERO.

Del procedimiento para el juicio sobre faltas.

APÉNDICES.

DECRETO.

Teniendo presente lo prescrito en la primera disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial: á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y oido el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° La ley provisional de Enjuiciamiento criminal, que se publicará á continuacion de este decreto, comenzará á regir desde el 15 de Enero próximo en la Península é islas Baleares y Canarias, con sujecion á las reglas siguientes:

Regla 1.ª Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Setiembre de 1870 se sustanciarán con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las causas en él mencionadas se sustanciarán con arreglo al nuevo procedimiento cuando concurriesen las circunstancias siguientes:

1.ª Que fuesen por delitos más graves que los correspondientes al conocimiento de los Tribunales de partido, segun lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 274 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

2.ª Que estén en sumario el 15 de Enero próximo.

3.ª Que todos los procesados opten por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez ó Tribunal que estuviesen conociendo del sumario el 15 de Enero próximo harán comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aún no los tuviesen, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

Regla 2.ª Continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad las causas en que se hubiese presentado el 15 de Enero próximo el escrito de calificacion á que se refiere el art. 2.º de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito objeto de dichas causas.

Regla 3.ª Las causas por delitos, cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que éstos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Regla 4.ª No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, se observará en las causas á que las mismas se refiere, en cuanto sea posible, segun el estado en que se hallaren, lo *dispuesto* en el título preliminar, excepto su capítulo VII y en el libro I, excepto su título XIV de la nueva ley.

Regla 5.ª Mientras no se establezca la organizacion judicial de la ley vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instruccion habrá de observarse por los de

primera instancia; y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos se sustanciarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Las obligaciones que en la mencionada ley se imponen á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplirán por los Escribanos de actuaciones y de Cámara y por los Relatores, segun corresponda.

Regla 6.ª Mientras que no se establezcan los Tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, segun lo dispuesto en los artículos 675 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Jurado se formarán y rectificarán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas 100 Jurados por cada partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, segun la proporcion establecida eu el art. 692.

Regla 7.ª La formacion de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse se acomodará á lo dispuesto en el capítulo IV, título IV de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

El dia 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el dia 25 del mismo mes para los efectos del artículo 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el dia 1.º de Febrero, y habrán de resolverse todas ántes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se

sustanciarán y se resolverán en los diez dias siguientes.

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse á consecuencia de estos recursos se practicarán ántes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido hará la segunda lista ántes del 1.º de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera ántes del 10 de dicho mes.

Regla 8.ª Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias consultarán directamente con el Ministro de Gracia y Justicia la resolucion de las dudas á que la aplicacion de la nueva ley diere márgen y que no puedan resolverse, segun la letra ó el espíritu de las reglas anteriores.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, Mi Ministro de Gracia y Justicia presentará á las Córtes dicha ley provisional de Enjuiciamiento criminal para su discusion y aprobacion definitiva.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL
DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Artículo 1.° De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 2.° La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.° El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.° El que hubiese sido condenado dos veces por sen-

tencia firme como reo del delito de denuncia ó querella calumniosa.

3.° El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.° y 3.° podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 4.° Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.° Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal (1).

2.° Los ascendientes, descendientes y hermanos con-

---

(1) Los artículos citados del Código penal dicen así:

«Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio segun la ley civil con otra persona ó vice-versa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere, no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.»

sanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 5.° Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal, tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.° y 2.°, 603, números 2.°, 3.°, 7.° y 8.° y 605, número 1.° del Código penal (1).

---

(1) Los artículos citados del Código penal dicen así:

«Art. 458. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 471. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos, ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal por fama pública.

Art. 6.° Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó nó acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo ante-

---

En todos los casos de este artículo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida, extinguirá la accion penal ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 480. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Segundo párrafo del 482:

Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

Art. 584. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.° El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres dias, la contestacion que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificacion no excediere en extension del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.° Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion, divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada, que sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension:

2.° Los maridos que maltrataren á sus mujeres, áun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.° Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

8.° Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

Art. 605. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.° Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.»

rior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán tambien las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del artículo 463 de dicho Código (1).

Art. 7.° La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 8.° La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante; pu-

---

(1) Respecto á los artículos 448 y 452 del Código penal que se citan, véase la nota al art. 4.°

Los demás artículos citados dicen así:

«Art. 453. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.

2.° Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.° Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 460. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso, se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.»

Respecto al art. 463, véase la nota anterior.

diendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

Art. 9.° Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 10. Ejercitada sólo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare sólo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciable.

Art. 11. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causa-habientes.

Art. 12. Estando pendiente la accion penal no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificacion del delito inclusive la accion civil, si ántes no la hubiere renunciado.

Art. 13. Pendiente la accion civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 14. En ningun caso será necesario, para el ejercicio de la accion penal, que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 15. La extincion de la accion penal no llevará consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 16. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 17. La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil si se dieren nuevamente en el juicio criminal.

CAPÍTULO II.

DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL BENEFICIO DE POBREZA EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Art. 18. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso, para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

Art. 19. El querellante particular y el actor civil, si

estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 20. Todos los que fueren partes en una causa criminal que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si estos las hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero ni durante la causa, ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 21. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

Art. 22. Podrán ser habilitados como pobres:

1.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza del partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.° Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.° Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.

En las de segunda, 40.

En las de tercera y cuarta, 30.

En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demás pueblos, 20.

Art. 23. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 24. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, áun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 25. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 22, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 26. Cuando la pretension de pobreza se entablare ántes de empezar el sumario, ó hallándose éste pendiente ante el Juez de instruccion, será competente para conocer de ella el Tribunal de partido á que correspondiere la circunscripcion de aquel.

Si el sumario hubiese sido remitido al Tribunal que hubiese de conocer de la causa, será éste el competente para conocer de la pretension de pobreza que se entablare despues.

Art. 27. La sustanciacion de la pretension de po-

breza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente, serán admisibles todos los medios de prueba que el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 22, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 29. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 30. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya le hubiere, ó no estuviere en rebeldía.

Art. 31. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere.

Art. 32. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 33. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 34. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 35. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 36. Contra la sentencia que resolviere el incidente de pobreza procederá solamente al recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 37. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.° El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiere representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

2.° El de la exencion del pago de derechos de arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 38. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 39. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.° Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.° Siempre que se justifique, por los que tengan de-

recho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

CAPÍTULO III.

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Art. 40. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un Alguacil ó por un Oficial de Sala.

Art. 41. Para la práctica de las notificaciones el Secretario que interviniere en los autos extenderá una cédula, que contendrá:

1.° La expresion del objeto de dichos autos y los nombres y apellidos de los que en ellos fueren partes.

2.° La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.° La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.° La fecha en que la cédula se expidiere.

5.° La firma del Secretario.

Art. 42. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula y el Oficial de Sala ó Alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 43. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 44. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original.

Art. 45. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien ésta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 46. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 47. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado, inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de entregarla.

Art. 48. Cuando no se pudiere practicar una notificacion, por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 49. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1.° El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion y la fecha de ésta.

2.° Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones, y si estas fue-

sen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.° El objeto de la citacion.

4.° El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.

5.° La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.°, 2.° y 3.° anteriormente mencionados para la de la citacion y además los siguientes:

1.° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.° El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.° La prevencion de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 50. Cuando el citado no compareciere en el lugar, dia y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion á llevar á efecto la prevencion que correspondiere, de las establecidas en el núm. 5.° del artículo anterior.

Art. 51. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, ex-

horto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubieren de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 52. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletin oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerase necesario.

Art. 53. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 54. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 55. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á algunas de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 56. Las notificaciones, citaciones y emplaza-

mientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.° Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

CAPÍTULO IV.

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS.

Art. 57. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mútuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales.

Art. 58. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya: la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría; y la de mandamiento , cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 59. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior, que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

Art. 60. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directa-

mente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á ésta con el mismo objeto, fijándole término para la presentacion del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en esta ley.

Art. 61. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiere fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto contínuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 62. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora, en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado.

Art. 64. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo, dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior

moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 65. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por el conducto y en la forma establecidos en los tratados.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros, sino en los casos y del modo establecido en los tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 67. Con las Autoridades, agentes y jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 68. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposicion, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administracion de Justicia en sus propias funciones como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido.

Art. 69. Los mismos Jueces y Tribunales, emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

CAPÍTULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 70. Las resoluciones y diligencias judiciales, se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 71. En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dictar la resolucion ó practicar las diligencias que fueren su objeto.

Art. 72. Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 73. Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan:

1.° Las sentencias en los juicios de que conociere el Jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesion en que se hubiese pronunciado el veredicto.

2.° Las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio.

Art. 74. Los autos se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen

llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 75. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio público ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal.

Art. 76. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo dia en que le fueren entregadas, si esto sucediere ántes de las horas de audiencia ó durante ésta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el dia y la hora de la entrega.

Art. 77. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal, se practicarán lo más tarde al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento.

Art. 78. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos dias siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 79. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habrá

de practicarse en un término que no excederá de un dia por razon de cada 30 kilometros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 80. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 81. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Art. 82. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco dias, á contar desde el de la última notificacion de la resolucion judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificacion de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 83. El recurso de queja podrá interponerse en cualquiera tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 84. Los Secretarios tendrán obligacion de poner,

sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 85. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

CAPÍTULO VI.

DEL MODO DE REDACTAR LAS SENTENCIAS EN TODOS LOS JUICIOS CRIMINALES.

Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.

Art. 87. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervencion del Jurado, se redactará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los pro-

cesados, consignando sus sobrenombros ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.ª Se consignarán en resultandos numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.ª Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

4.ª Se consignarán en párrafos tambien numerados, que empezarán con la palabra *Considerando* :

Primero. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relacion á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaracion de querella calumniosa.

5.ª En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan, con arreglo al art. 654 de esta ley.

Se resolverá tambien sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 119, y se declarará calumniosa la querella cuando procediere.

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demás que se establece en las reglas 1.ª y 3.ª del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con la palabra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Despues se consignarán tambien en párrafos separados todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la Seccion de la Sala declarase probados, á la resolucion que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaracion de calumniosa que hubiere de hacerse de la querella.

En seguida se expresarán, en párrafos tambien separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicacion de las leyes á los hechos que el Jurado hubiese declarado probados, así como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaracion de querella calumniosa que hubieren de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuacion se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujecion á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá tambien lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querella, si á esto hubiere lugar.

Art. 89. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

CAPÍTULO VII.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES DE INSTRUCCION.

Art. 90. Contra las resoluciones del Juez de instruccion podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

Art. 91. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instruccion.

Art. 92. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en esta ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 93. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de instruccion y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 94. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez de instruccion que hubiere dictado el auto que fuere su objeto.

Art. 95. El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido á que correspoda el Juez de instruccion contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querella hubiese sido objeto.

Art. 96. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 94.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de

apelacion el del partido á que corresponda el Juez de instruccion contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de *no admision de querella;* de cuyo recurso podrá solamente conocer el Tribunal que hubiere sido competente para fallar sobre el delito referido en la querella.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 95.

Art. 97. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 98. El recursó de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelacion, se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de instruccion resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó nó presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 99. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez de instruccion lo admitirá en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente.

Art. 100. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion y emplazar á las partes, para que se personen ante aquel en el término de quince, diez ó cinco dias, segun que dicho Tribunal

fuere el Supremo, la Audiencia ó el Tribunal de partido.

Art. 101. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

Art. 102. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 103. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 100 se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 104. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez de instruccion, y devolviéndole los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 105. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instruccion.

Despues de él seguirá la vista por igual término á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedi-

miento de oficio ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal (1).

A la parte que no devolviere los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer dia de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 106. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 107. Las partes podrán presentar, ántes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 108. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres dias siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 109. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez de instruccion para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelacion hubiese sido en ambos efectos.

Art. 110. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez de instruccion que informe en el corto término que al efecto le señalará.

Art. 111. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 6.°, para que emita dictámen por escrito en el término de tres dias

(1) Véase la nota al art. 6.°

Art. 112. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente dia lo que estimare justo.

Art. 113. Contra los autos de los Tribunales de partido, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en esta ley.

En este caso precederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 115. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal, se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de instruccion.

Art. 116. El recurso de casacion procederá contra los autos y sentencias de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, en los casos expresados en esta ley.

Art. 117. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Art. 118. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 119. Esta resolucion podrá consistir:

1.° En declarar las costas de oficio.

2.° En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.° En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fe. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fe notorias.

Art. 120. Las costas consistirán:

1.° En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.° En el pago de los derechos de Arancel.

3.° En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.° En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

Art. 121. Cuando se declarasen de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia hará la tasacion de las

costas relativas á los números 1.° y 2.° del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 122. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

Art. 123. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, ántes de resolver, podrá pedir informe á dos indivíduos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal.

Art. 124. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 125. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal (1).

(1) Los artículos citados del Código penal dicen así:

«Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el órden siguiente:

Art. 126. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 120.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados.

1.° La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.° La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.° Las costas del acusador privado.

4.° Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.° La multa.

Cuando el delito hubiese sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.°, 3.° y 5.° del artículo anterior quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada cinco pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias, cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.»

Art. 127. El Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieren las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

CAPÍTULO IX.

DE LA DECLARACION DE REBELDÍA DEL PROCESADO Y DE SUS EFECTOS.

Art. 128. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 129. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.° El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

2.° El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.° El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

Art. 130. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa,

mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 131. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 400, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado, y además las siguientes:

1.ª La del número del art. 129 que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.ª El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á esta ley.

Art. 132. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos, y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 399, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 133. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 134. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta que se declare terminado por el Tribunal competente, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo I, título XIV, libro I; suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 135. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se practicará tambien lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 136. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 137. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores se reservará en el auto de suspension á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la vía civil contra los que fueren responsables: al efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas con arreglo al título XI, libro I.

Art. 138. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero ántes de hacerse la devolucion el Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará, en la forma prevenida en el título VIII del libro I, el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 551, 552 y 553.

Art. 139. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó

por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion.

Art. 140. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 134 y 135 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun su estado.

CAPÍTULO X.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES RELATIVAS Á LA FORMACION DE LA ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Art. 141. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Presidente del Tribunal del partido un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 142. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resúmen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales.

Art. 143. Los Jueces de instruccion remitirán mensualmente al Presidente del Tribunal del partido un estado de los sumarios principiados, pendientes y conclusos durante el mes.

Art. 144. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán al de la Audiencia cada trimestre un estado-resúmen de los que hubiesen recibido mensualmente de los Jueces de instruccion.

Art. 145. Remitirán tambien dichos Presidentes al de la Audiencia un estado de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal en cada trimestre.

Art. 146. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de éstas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes

ó por ellas terminadas durante el trimestre, con la debida separacion de las que hubiesen sido sometidas á la Sala solamente, y de las que lo hubiesen sido á la Sala con el Jurado.

Art. 147. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los Presidentes de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal.

Art. 148. La Sala segunda del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ella pendientes y por ella fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda del Tribunal Supremo, ó éste constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del art. 276, y en los artículos 281 y 284 de la ley de organizacion del poder judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia (1).

---

(1) Los artículos que se citan de la ley de organizacion del poder judicial dicen así:

«Art. 276. Corresponderá á las Salas de las Audiencias:

Núm. 3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra Jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido y sus Fiscales, y por cualquier clase de delitos.

De las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan auto-

Art. 149. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resúmen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 150. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instruccion del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Art. 151. Cada Juez de instruccion llevará un libro que se titulará *Registro de penados.*

---

ridad, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos en que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

Art. 281. Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia.

1.° De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.° De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.° De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias ó por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.° De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 284. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas

1.° Contra los Príncipes de la Familia Real.

2.° Contra los Ministros de la Corona por delitos comunes, cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.° Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.° Contra el Presidente ó Presidentes de Sala ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.° Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos, ó al ménos la mayoría de los que constituyesen una Sala de Justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.»

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instruccion y su Secretario de gobierno.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 152. Llevará tambien cada Juez de instruccion otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 153. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Tribunal.

Art. 154. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

LIBRO PRIMERO.

Del sumario.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DENUNCIA.

Art. 155. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instruccion, Juez municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 156. Estarán exentos de la obligacion establecida en el artículo anterior.

1.° Los que no gozaren del pleno uso de su razon.

2.° Los impúberes.

3.° Los ministros de los cultos.

4.° Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

Art. 157. Gozarán tambien de la exencion.

1.° El cónyuge del delincuente.

2.° Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive.

Art. 158. Los que por razon de sus cargos, profesio-

nes ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de instruccion, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía más próximos al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el art. 155.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugia ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título VIII ó en el art. 483, ó en el capítulo III del tít. XII del libro segundo del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas (1).

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el órden administrativo.

Art. 159. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

---

(1) Los delitos comprendidos en el título VIII del Código penal son los que se cometen contra las personas, á saber: Parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, lesiones, y duelo.

El artículo 483 dice así:

«Art. 483. La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.»

El capítulo III del título XII del libro II del Código penal trata del abandono de niños.

Art. 160. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieren debido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 161. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de instruccion ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella.

Art. 162. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion.

Art. 163. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 164. La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 165. Cuando la denuncia fuera verbal se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ámbos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 166. El Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador.

Art. 167. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si éste fuere conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes.

Art. 168. La denuncia anónima no se anotará en el Registro.

El Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere podrá, sin embargo, mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al Juez de instruccion competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Art. 169. Cuando ésta se hiciere á un Juez de instruccion ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policía, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 170. Si el Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el Registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

TÍTULO II.

DE LA QUERELLA.

Art. 171. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio, empezarán precisamente por querella.

Art. 172. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó nó ofendidos con el delito, pueden querellarse ejercitando la accion popular establecida en el art. 2.° de esta ley.

Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, prévio cumplimiento de lo dispuesto en el art. 184, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 185.

Art. 173. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien en forma de querella las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.°

Art. 174. La querella habrá de interponerse ante el Juez de instruccion competente.

Art. 175. Si el querellado estuviere sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.° del art. 276 y en los

281 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito (1).

Lo mismo se hará cuando fueren ambos los querellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviese sometido á la Audiencia ó Tribunal Supremo con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 176. En los casos de delito infraganti ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentáre querellarse del delito, podrá acudir desde luego al Juez de instruccion ó municipal que estuviere más próximo ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 177. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al Juez de instruccion ó al Tribunal competentes para conocer del delito objeto de la querella.

Art. 178. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 179. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro

---

(1) Véase la nota puesta al art. 148, pág. 37.

de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó el Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 180. Se tendrá tambien por abandonada la querella cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los sesenta dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 181. La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.° El Juez ó Tribunal á quien se presente.

2.° El nombre, apellido y vecindad del querellante.

3.° El nombre, apellido y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.° La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.° Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.° La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y

se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.° La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona á su ruego.

Art. 182. Cuando la querella tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó rapto, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante y el querellado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 183. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 482 del Código penal (1).

Art. 184. El particular querellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 185. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

---

(1) El párrafo citado dice así:

«Art. 482. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.»

2.° Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda de la víctima, y los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, y los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores, gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó, siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su nacion, ó por la regla de la reciprocidad.

TÍTULO III.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIR SUMARIO, Y DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Art. 186. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 187. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 188. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona

que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público en el caso de los párrafos anteriores incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal (1).

Art. 189. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de instruccion de la circunscripcion respectiva, y en su defecto á los de las demás circunscripciones de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos, ó por su delegacion á los Jueces municipales en los términos que se fijarán en el tít. IV de este libro.

Art. 190. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez de instruccion especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.° del art. 276, y en los 281 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial (2), ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion, ó para la más segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno

(1) Dice así el citado artículo:

«Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.»

(2) Véase la nota al artículo 148, pág. 37.

del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez de instruccion para estos casos más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuviere en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 191. Serán auxiliares de los Jueces de instruccion, y de los municipales en su caso, y constituirán la policía judicial:

1.° Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.° Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3.° Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.° Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.° Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6.° Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.° Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaides de las cárceles.

8.° Los Alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 192. Será obligacion de todos los que forman la policía judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro.

Art. 193. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse à instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores, si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 194. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 195. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de circunscripcion, y tambien en ésta si el Juez de instruccion se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de instruccion.

Art. 196. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo; entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él.

Art. 197. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos aún verbalmente no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 198. Los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en el caso del art. 196, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó instructor á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 199. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que ésta se hallare.

Art. 200. Cuando concurriere algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

Art. 201. Cuando el Juez de instruccion ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos si los hubiere.

Art. 202. Los funcionarios expresados en el art. 191 practicarán sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 203. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos.

Art. 204. El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la órden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instruccion ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la órden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la órden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucion que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 205. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales, ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atendrá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresados en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 206. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 207. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido; y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas con el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon.

Art. 208. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instruccion ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 209. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor,

los funcionarios de policía judicial, podrán dejar trascurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 210. Cuando hubiesen practicado diligencias por órden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la órden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 211. Los atestados que redactaren, y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 162, 168 y 169.

Las demás declaraciones que hicieren, habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Art. 212. Los Jueces de instruccion y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á

poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 204.

TÍTULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 213. Los Jueces de instruccion competentes formarán los sumarios de los delitos públicos, con la inspeccion del Fiscal del Tribunal del partido.

Art. 214. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante, en los pueblos que no sean cabeza de circunscripcion ó de los que esté accidentalmente ausente el Juez de instruccion, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion.

Si entre tanto el Juez de instruccion comunicare alguna órden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará éste puntualmente.

Art. 215. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de instruccion le hubiere prevenido, el municipal remitirá á éste la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias.

Art. 216. Los Jueces de instruccion darán tambien parte de la formacion de los sumarios á los Presidentes y Fiscales de la Audiencia y del Tribunal del partido en

los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 217. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó nó detenida ó presa.

Art. 218. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.° del art. 276, ó en los artículos 281 y 284 de la ley de organizacion del poder judicial (1), practicadas las primeras diligencias y ántes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si éste fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiera sido sorprendido infraganti, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 219. Los Jueces de instruccion podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserva exclusivamente á los primeros.

Art. 220. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de instruccion las que se practicaren por los Jueces municipales ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un notario ó dos hombres buenos, que reunan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 232.

Podrán, sin embargo, los Jueces de instruccion acordar la ratificacion de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente.

(1) Véase la nota al artículo 148, pág. 37.

Art. 221. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

Art. 222. Cuando se presentare querella en la forma y con los requisitos prevenidos en esta ley, el Juez de instruccion despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolucion motivada.

Art. 223. Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos.

Art. 224. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez instructor accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia tambien en cuanto las considere procedentes á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

Art. 225. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 226. El Juez instructor hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el

sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 227. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instruccion, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 228. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instruccion para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 229. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 214, cuando el Juez de instruccion tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito, y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiere ofrecer inconvenientes.

Art. 230. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Fiscal del Tribunal del partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto adonde se traslade el Juez de instruccion para intervenir en las diligencias que éste hubiere de practicar.

Art. 231. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase, y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido y su importe, y para asegurar la restitucion, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente.

Art. 232. Los Jueces de instruccion formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando el Secretario podrán proceder con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 233. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de instruccion ó del término del Juez municipal que las ordenare tendrán lugar en la forma que determina el cap. IV, título preliminar, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 234. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia de sumario estuviere fuera de la jurisdiccion del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediatamente aviso al Juez propio del territorio.

Art. 235. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez instructor dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno.

Art. 236. De las faltas de celo y de actividad en la formacion de los sumarios serán los Jueces de instruccion, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

Art. 237. Instruido el sumario y practicadas todas las diligencias propuestas por el Ministerio fiscal, ó pedidas por el querellante procesado y actor civil que el Juez de instruccion hubiese estimado procedentes, remitirá éste los autos al Tribunal que considere competente para los efectos que se expresan en el tít. XIV de este libro.

TÍTULO V.

DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 238. Cuando el delito que se persiguiere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez instructor los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente, y conservándolos para el juicio oral si fuere posible.

Art. 239. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

Art. 240. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior los nombrará el Juez instructor, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 241. Si para la apreciacion del delito ó de sus

circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez instructor hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 242. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 243. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará tambien el Juez instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 244. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 245. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la órden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 312.

Art. 246. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 242 se sellarán si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez instructor acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 247. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 248. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

Art. 249. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez instructor lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el título VIII de este libro.

Art. 250. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion la ejecucion del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

Art. 251. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el art. 239, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 252. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público ántes de practicarse la autopsia por tiempo á lo ménos de veinticuatro horas; expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado, y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al Juez instructor.

Art. 253. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez instructor todas las prendas del traje con que se le hubiese encon-

trado á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Art. 254. En los sumarios á que se refiere el artículo 251, áun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por dos Médicos; los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el orígen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 255. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instruccion disponer, cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez de instruccion no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial; dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 256. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos que designará el Juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halle en los períodos que se les ordenare, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si ésta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los dos artículos anteriores.

Art. 257. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 258. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 259. Cuando para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez instructor oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el título VIII de este libro.

El Juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 260. Las diligencias prevenidas en este título serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 261. La confesion del procesado no eximirá al Juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

TÍTULO VI.

DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Art. 262. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez instructor mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerian al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero áun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijesen que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 263. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez instructor pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se hará constar todas

las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 264. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 265. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 266. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 267. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el art. 284, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez instructor, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial.

Art. 268. El Juez instructor hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 269. Para acreditar la edad del procesado y

comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 270. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripcion ó partida, no se detendrá la instruccion y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y prévio su exámen físico, dieren dos Médicos nombrados por el Juez instructor.

En las actuaciones sucesivas, y en el juicio oral en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 271. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda.

Art. 272. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 273. Podrá además el Juez instructor recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 274. Se harán tambien constar los antecedentes penales del mismo, y para ello se reclamarán de los

Tribunales correspondientes el testimonio ó testimonios de las sentencias firmes que se sepa haberse dictado contra él.

Al efecto se pedirá ántes certificacion de lo que resultare en los libros de penados de las circunscripciones en que se tenga noticia de haber residido el procesado, y de lo que apareciere en el Registro civil.

Art. 275. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificacion, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere.

Art. 276. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere por órden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 277. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez instructor recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias per-

sonales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado ántes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de Instruccion primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen.

Art. 278. Si el Juez instructor advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de dos Médicos en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere aquel en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el título VIII de este libro.

Art. 279. Sin perjuicio de esto, el Juez instructor recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el art. 277.

Art. 280. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

TÍTULO VII.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS DECLARACIONES É INCOMUNICACION DE LOS PROCESADOS.

Art. 281. El Juez instructor, de oficio, ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

Art. 282. Si el procesado estuviere detenido, se le

recibirá la primera declaracion dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras cuarenta y ocho si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórogа.

Art. 283. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad.

Art. 284. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere; naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir; si tiene hijos; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena se le impuso y si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

Art. 285. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 286. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesario para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 287. El Juez instructor que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 288. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la vénia de éste el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose asi en los autos.

Art. 289. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

Art. 290. En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 291. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 292. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 332 y en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 293. Cuando el Juez instructor considerare conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

Art. 294. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

Art. 295. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 296. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez instructor le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 297. Se observará lo dispuesto en el art. 346 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 298. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el Secretario.

Art. 299. La incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 300. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor.

Art. 301. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 302. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 303. El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez instructor.

Art. 304. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

CAPÍTULO II.

DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.

Art. 305. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 306. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 307. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

1.° Las demás personales Reales.

2.° Los Ministros de la Corona.

3.° Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.° El Presidente del Consejo de Estado.

5.° Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

6.° El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7.° Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.° Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.° Los Arzobispos y Obispos.

Art. 308. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla pasará á su domicilio, prévio aviso, señalándole dia y hora.

Art. 309. La resistencia de cualquiera de las perso-

nas mencionadas en el art. 307 á recibir en su domicilio al Juez de instruccion ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.° de dicho artículo. Si incurrieran éstas en la resistencia expresada, el Juez de instruccion lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real órden que sobre el caso se dictare.

Art. 310. Las personas comprendidas en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 307 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de cargos.

Art. 311. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 312. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 307, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad, y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código (1).

(1) El Código penal en las citas que se hacen en este artículo dice así: «Art. 383, párrafo segundo. En la misma pena (150 á 1.500 pesetas de multa)

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 313. El testigo que por obedecer al llamamiento judicial hubiese tenido que abandonar su domicilio, si estuviere en una circunscripcion distinta de aquella á que se le hubiese llamado, podrá reclamar la indemnizacion correspondiente. Si lo hiciere, el Juez ante quien hubiese declarado la fijará prudencialmente, teniendo en cuenta la distancia del domicilio del declarante, el tiempo de su ausencia y el perjuicio que pudiera presumirse haber sufrido.

Art. 314. El Juez de instruccion, ó municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querella, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias, ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 315. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.

Art. 316. Si el testigo residiere fuera de la circunscripcion ó término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente

---

incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el artículo 263, (los reos de atentado contra la Autoridad) resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 317. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó de la circunscripcion en el que el testigo residiere.

Art. 318. Los testigos serán citados en la forma establecida en el capítulo III del título preliminar.

Art. 319. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez de instruccion para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del artículo 329 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 320. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaracion expedirá la cédula prevenida en el art. 41 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 321. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 322. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el art. 41, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar que se encontrare para exigirle declaracion.

Art. 323. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citacion verbal ó escrita, si lo considerase conveniente.

Art. 324. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará tambien la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo y en la *Gaceta de Madrid*.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion.

Art. 325. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al Secretario la copia de la cédula de citacion.

Art. 326. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, ántes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento; pero se les instruirá tambien ántes de examinarlos de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion.

Art. 327. El juramento habrá de prestarse en nom-

bre de Dios; y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 328. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 329. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion; si conoce ó nó al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez instructor, expresando la razon de su dicho.

Art. 330. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 311, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 331. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 332. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 336.

Art. 333. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia

las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion.

Art. 334. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez instructor ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 335. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 336. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 337. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 338. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordomudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo ántes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 339. El testigo podrá leer por sí mismo la dili-

gencia de su declaracion. Si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 336 y 338, se la leerá el intérprete; y en los demás casos se la leerá el Secretario.

El Juez instructor advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 340. Estas serán firmadas por el Juez instructor y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Art. 341. No se consignarán en los autos las declaraciones de testigos que, segun el Juez instructor, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 342. Terminada la declaracion, el Juez hará saber al testigo la obligacion de comparecer para declarar nuevamente ante el Tribunal competente cuando se le citare para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral; bajo apercibimiento, si no lo cumpliere, de multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaracion.

Art. 343. El Juez de instruccion al remitir el sumario al Tribunal competente habrá de poner en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará con los que se lo participasen despues que hubiese remitido el sumario hasta la terminacion de la causa.

Art. 344. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevencion referida en el art. 342, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y tambien en el caso en que hubiere motivos racionalmente bastantes para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual ántes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de veinticuatro horas para que le acompañe y aconseje en el acto de recibir la declaracion del testigo. Trascurrido dicho término, el Juez volverá á juramentar y á examinar á éste á presencia del procesado y de su Abogado defensor, si concurriere, permitiendo á éstos hacerle cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez repeliere como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas repreguntas por el órden con que el testigo las hubiese dado.

La diligencia será firmada por todos los asistentes.

Art. 345. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no hubiese nombrado Abogado.

Art. 346. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

CAPÍTULO III.

DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y PROCESADOS.

Art. 347. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con éstos discordasen acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 348. El careo se verificará ante el Juez instructor, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas de falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez instructor manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 349. El Secretario dará fe de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mútuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare.

Art. 350. El Juez instructor no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 351. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

TÍTULO VIII.

DEL INFORME PERICIAL.

Art. 352. El Juez instructor ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 353. Los peritos pueden ser ó nó titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion.

Son peritos no titulares los que careciendo de título oficial tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 354. El Juez instructor se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no sólo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciacion de los hechos.

Art. 355. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 356. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades pre-

venidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 44 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 357. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de órden del Juez instructor, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la órden de llamamiento.

Art. 358. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez instructor para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez instructor en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 359. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 312.

Art. 360. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el art. 311 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestase el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del Juez instructor que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 361. Los que prestaren informe como peritos en virtud de órden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizacioues que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija.

satisfecha por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio.

Art. 362. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposicion del Juez instructor.

Art. 363. Si el reconocimiento é informe pericial pudiere tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 364. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquiera causa en el juicio oral, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 365. Son causa de recusacion de peritos:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 366. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez instructor deberá hacerlo por escrito ántes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

Art. 367. El Juez instructor sin levantar mano examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 368. En el caso del art. 364, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en la circunscripcion, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 369. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez instructor el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestacion los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operacion de reconocimiento.

Art. 370. El Juez instructor resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 367 para las recusaciones.

Art. 371. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez instructor como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 327, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 372. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos.

Art. 373. Al acto pericial podrán concurrir en el caso del art. 364 el querellante, si lo hubiere, con su

representacion y el procesado con la suya, áun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez instructor los precauciones oportunas.

Art. 374. El acto pericial será presidido por el Juez instructor, ó en virtud de su delegacion, si fuere el de instruccion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 255 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actuare en la causa.

Art. 375. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.° Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el Secretario al dictado de los peritos y suscrita por todos los concurrentes.

2.° Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.° Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas, ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 376. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 377. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez instructor les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 378. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez de instruccion ó el funcionario que lo represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro dia cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez de instruccion, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial.

Art. 379. El Juez instructor y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 380. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez de instruccion.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repeticion de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con aquel con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 381. El Juez instructor facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la dili-

gencia que les encomendare, reclamándolos de la Administracion pública, ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

TÍTULO IX.

DE LA DETENCION, PRISION Y LIBERTAD PROVISIONALES DE LOS PROCESADOS Y DE LAS FIANZAS DE ESTAR Á JUICIO.

Art. 382. Cualquiera persona puede detener:

1.° Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.° Al delincuente infraganti.

3.° Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.° Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.° Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.° Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.° Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

Art. 383. El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 384. La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligacion de detener:

1.° A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 382.

2.° Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.° Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.° Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: primera, que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito: segunda, que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Art. 385. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 386. Dicho Juez instructor ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el artículo 384, á prevencion con las Autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 387. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 388. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona habrá de entregarla inmediatamente al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion.

Si demorare innecesariamente la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fijan la Constitucion del Estado y el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de veinticuatro horas.

Art. 389. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.°, 2.°, 6.° y caso referente al procesado del 7.° del art. 382, y 2.°, 3.° y 4.° del art. 384, elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido en el término de setenta y dos horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 390. Lo mismo y en el mismo plazo hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere él mismo acordado.

Art. 391. Si el detenido en virtud del número 6.° y primer caso del 7.° del art. 382, y 2.° y 3.° del art. 384, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de instruccion del Tribunal que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas esta diligencia y la persona del detenido á disposicion del Juez instructor ó Tribunal que conociere en la causa.

Art 392. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.° y 2.° del art. 382 y en el 4.° del 384, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de instruccion competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision, ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 389.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposicion del Juez de instruccion competente.

Art. 393. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas 3.ª, 4.ª, 5.ª y caso referente al condenado de la 7.ª del art. 382, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 394. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo de palabra ó por escrito la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere.

Art. 395. Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de instruccion ó el que formare las primeras diligencias.

Cuando se entrare en el período del juicio oral, la prision, como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Tribunal competente.

Art. 396. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circuntancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 397. Procederá tambien la prision provisional cuando concurran la primera y segunda circunstancias del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere la causa.

Art. 398. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

Art. 399. Si el reo no fuere habido en su domicilio y

se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instruccion en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas en forma de edicto en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y de los Jueces de instruccion á quienes se hubiere requerido.

Art. 400. El Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la requisitoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 401. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 402. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de instruccion á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-órden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 403. El auto de prision se ratificará en todo caso ó repondrá en las setenta y dos horas siguientes á la en que se hubiese puesto al procesado á disposicion del Juez ó Tribunal que hubiere dictado el auto.

Art. 404. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados, y dentro de las

mismas setenta y dos horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 398.

Art. 405. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.° del art 384 ó en el art. 397, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó nó fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal, y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

Art. 406. Para determinar la calidad y cantidad de fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 407. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 408. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Art. 409. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Art. 410. Serán admitidos para fianza, así los bienes

inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

Art. 411. Cuando se declarare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 412. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos y vice-versa, guardando la proporcion siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza y una mitad más que éste el de los efectos públicos al precio de cotizacion.

Art. 413. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 414. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

Art. 415. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion al Registrador de la propiedad.

Art. 416. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza.

Art. 417. Si al primer mandamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificase la imposibi-

lidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza el término de diez dias para que presente al rebelde.

Art. 418. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado y haciéndose de ella entrega en la Administracion de Rentas más próxima.

Art. 419. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal se procederá por la vía de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, prévia tasacion hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere.

Art. 420. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 421. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 422. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 423. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, no será reducido á prision provisional.

Art. 424. Se cancelará la fianza:

1.° Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.° Cuando éste fuere reducido á prision provisional.

3.° Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.° Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 425. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art. 426. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion; quedándole, sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causashabientes.

Art. 427. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

TÍTULO X.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 428. El Juez instructor ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 429. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.° Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la Provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.° Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó nó ilícitos.

3.° Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 434.

4.° Los buques del Estado.

Art. 430. El Juez instrucctor necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 431. Para entrar y registrar en los templos y

demás lugares religiosos bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 432. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 428 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 5.° de la Constitucion del Estado, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 433. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin reclamar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 5.° y 8.° de la Constitucion del Estado y en esta ley.

Art. 434. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.° Los Palacios Reales, estén ó nó habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.° El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.° Los buques nacionales mercantes.

Art. 435. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez instructor Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 436. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que

haga sus veces cuando se solicitare si estuviere ausente.

Art. 437. Las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 438. La resolucion en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular será fundada, á no ser que éste ó su representante los consintieren, segun lo expresado en el último párrafo del art. 433.

Art. 439. El Juez instructor expresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de dia, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 440. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vénia el Juez instructor por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

Art. 441. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vénia, el Juez instructor lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolucion, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 448.

Art. 442. Tampoco podrá entrar y registrar en los

buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorizacion del Comandante ó Capitan, ó, si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la nacion respectiva.

Art. 443. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles préviamente recado de atencion, y observando las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en esta ley.

Art. 444. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez de instruccion, y éste fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez instructor, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 445. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendidos en los números 1.° y 4.° del art. 429, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma poblacion.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Art. 446. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.° del art. 429, la notificacion

se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.

Art. 447. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á éste ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 448. Desde el momento en que el Juez instructor acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

Art. 449. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello si fuere necesario el auxilio de la fuerza.

Art. 450. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido, ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia de los interesados ó de los testigos á presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del

Código penal, sin perjuicio de que el Juez instructor ó su delegado pueda en último caso emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia.

Art. 451. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el dia sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 452. Se adoptarán, durante la suspension del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 448.

Art. 453. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle.

Art. 454. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez instructor, ó de su delegado, que los practique y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el órden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

Art. 455. No se ordenará el registro de los libros y

papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 456. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro.

Art. 457. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el título VIII de este libro.

Art. 458. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en el art. 225 de la ley Hipotecaria vigente (1).

---

(1) El artículo 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, dice así:

«Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraidos del edificio en que se custodien, ni áun por decreto judicial ú órden superior, salvo para su traslacion al archivo correspondiente, y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz, contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del juzgado que conozca en él y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervencion del Ministerio fiscal.

Los notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

Art. 459. Podrá el Juez instructor acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y exámen si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 460. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 444 y 445.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

Art. 461. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor.

Art. 462. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar que por cualquiera Administracion de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella trasmitidos si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 463. La resolucion acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas trasmitidos será fundada, y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada,

---

en parte, como tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos, á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.»

El artículo 225 de la ley Hipotecaria vigente dice así:

«Los libros del Registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.»

ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 464. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Éste, ó la persona que designare, podrán presenciar la operacion.

Art. 465. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 466. La operacion se practicará abriendo el Juez instructor por sí mismo la correspondencia; y despues de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez instructor las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez instructor en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez instructor lo considere preciso.

Art. 467. La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 468. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario y demás asistentes.

TÍTULO XI.

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. 469. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez instructor que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto, y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 470. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 471. La fianza podrá prestarse:

1.° Depositando el procesado ú otro por él en el establecimiento público destinado al efecto á disposicion del Juez instructor y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar la fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente, segun la última

cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.° Hipotecando el procesado ú otro por él bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

Art. 472. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirla con certificacion del Registro correspondiente.

Art. 473. El Juez instructor calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 414.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto.

Art. 474. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá ésta *apud acta* y librará mandamiento en la forma prevenida en la ley Hipotecaria.

Art. 475. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 469 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 476. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren ó el procesado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el órden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicion contenida en el 951.

Art. 477. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considerare necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 478. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado.

Art. 479. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen, ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, prévia tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

Art. 480. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, áun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 481. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 482. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la ley Hipotecaria.

Art. 483. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 484. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 485. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.° Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.° Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la

administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes ó no hubiere productos líquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere.

Art. 486. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar; y si éste no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez instructor, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 487. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 488. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte si la pension ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales; la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 489. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 490. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada,

si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

TÍTULO XII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL SUMARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO FUERE PROCESADO UN SENADOR Ó DIPUTADO Á CÓRTES.

Art. 491. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Córtes por causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Córtes estuvieren abiertas hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere.

Art. 492. Cuando el Senador ó Diputado á Córtes fuere delincuente infraganti, podrá ser detenido y procesado sin la autorizacion á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detencion ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer dia de sesion la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Córtes.

Art. 493. Si un Senador ó Diputado á Córtes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá

el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer dia de reunirse ó de constituirse éste.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó Diputado á Córtes electo ántes de reunirse éstas.

Art. 494. En los casos del artículo anterior, se suspenderá todo procedimiento desde el dia en que se diere conocimiento á las Córtes, permaneciendo las cosas en el estado en que entónces se hallaren hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 495. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorizacion pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Córtes; pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 496. La autorizacion se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el procesado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorizacion.

Art. 497. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

CAPÍTULO II.

DEL SUMARIO POR DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PARTICULARES.

Art. 498. No se admitirá ninguna querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificacion de haber celebrado el querellante acto

de conciliacion con el querellado sin que hubiese resultado avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 499. Si la querella fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Art. 500. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere.

Art. 501. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

CAPÍTULO III.

DEL SUMARIO POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA, EL GRABADO Ú OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACION.

Art. 502. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 503. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor al director ó redactores de aquel, y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las

personas que lo hubiese tenido en su poder; la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez de instruccion manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado.

Art. 504. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion.

Art. 505. Cuando no pudiere averiguarse quién hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el órden establecido en el artículo 14 del Código penal (1).

Art. 506. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

---

(1) El artículo citado dice así:

«Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, (determina quiénes se consideran autores de delito) solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 (los que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion) los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si éstos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.° de este Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, segun el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos, los impresores.

Se entienden por impresores para el efecto de este artículo los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio, el escrito ó estampa criminal.»

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare á ser conocido.

Art. 507. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el órden establecido en el artículo 14 del Código penal (1) deba responder criminalmente del delito ántes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 508. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

CAPÍTULO IV.

DEL ANTEJUICIO NECESARIO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Á LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. 509. Cualquier ciudadano español que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 510. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes hasta 367 inclusive del Código penal (2), no

---

(1) Véase la nota anterior.

(2) Los artículos citados dicen así:

«Art. 361. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 362. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inme-

podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme el pleito ó causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento.

Art. 511. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal (1), podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juz-

---

diatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere ménos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 364. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta, en causa criminal, á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo é igual inhabilitacion, si la causa fuere por delito ménos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension si fuere por falta.

Art. 365. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 366. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 367. El Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension.»

(1) El artículo citado dice así:

«Art. 368. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.»

gar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido quince dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier pleito, causa, expediente ó pretensión judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 512. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 513. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta sustanciarse á su instancia.

Art. 514. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

Art. 515. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad procederá el recurso de apelacion en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 516. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, que firmará un Letrado.

Art. 517. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 in-

clusive del Código penal (1), se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales.

Art. 518. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias del pleito ó causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio.

Art. 519. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal (2), se acompañarán con el escrito:

1.° Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente, pleito ó causa pendiente, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.° La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir quince dias desde la peticion ó desde la última, si se le hubiese presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido.

Art. 520. Si la responsabilidad fuere por razon de

---

(1) Véase la nota al art. 510, pág. 119.
(2) Véase la nota al art. 511, pág. 120.

cualquier otro delito cometido por Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto las listas de los testigos formadas del modo prevenido en el art. 569.

Art. 521. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo menos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 522. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren; y en el caso del artículo anterior, ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsa fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio.

Art. 523. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término,

se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término; y devueltos que sean, se señalará dia para la vista.

Art. 524. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades prescritas en el capítulo III del título preliminar.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el capítulo II del título III del libro II.

Art. 525. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querella interpuesta.

Art. 526. El Tribunal resolverá lo que estimare justo en los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 527. Si se admitiese la querella, mandará proceder á la instruccion del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley; designando, conforme á lo dispuesto en el art. 190, el Juez de instruccion que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 528. Si no se admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si éste no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á éste si resultare haber obrado con mala fe ó con notoria temeridad.

Art. 529. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan; y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

TÍTULO XIII.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.

Art. 530. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal (1), ó por haber participado alguno por tí-

---

(1) Los citados artículos del Código penal dicen así:

Art. 19. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del art. 8.° no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.°, 2.° y 3.° son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince, que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.° son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubiesen reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni áun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

tulo lucrativo de los efectos del delito, el Juez instructor, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el título XI de este libro, los bienes que sea necesario.

Art. 531. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 532. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 533. Seguidamente el Juez instructor decretará

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas ó de su indemnizacion, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que le sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.»

la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 534. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su dia la restitucion de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada.

Art. 535. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitucion á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

Art. 536. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, si lo hubiere, ó de la accion civil correspondiente que podrán entablar en otro caso.

TÍTULO XIV.

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO.

Art. 537. Practicadas todas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerare terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y todas las piezas de conviccion al Tribunal que tenga por competente para conocer del delito.

Art 538. Si reputare simple falta el hecho del sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal competente.

Art. 539. Los autos dictados con arreglo á los dos artículos anteriores se pondrán en conocimiento del Ministerio fiscal del partido, si el delito ó falta fueren públicos ó alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal (1), y se notificarán así al querellante particular como al procesado y á las demás personas contra quienes resultase responsabilidad civil, emplazándolas para que comparezcan en el término de quince dias si fuere ante el Tribunal Supremo, de diez si fuere ante la Audiencia, y de cinco si fuere ante el Tribunal de partido ó Juez municipal.

Art. 540. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante el Tribunal de partido.

El recurso será admisible en ambos efectos.

Art. 541. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el art. 538, no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro III de esta ley.

Art. 542. El Tribunal que recibiere los autos y piezas de conviccion mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que faltare para cumplir el término del emplazamiento, abriendo ántes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiese remitido el Juez de instruccion.

---

(1) Véase la nota al art. 6.°, pág. 5.

De la apertura de dichos pliegos y objetos se extenderá por el Secretario acta, en la cual se hará constar el estado en que se hallasen.

Art. 543. Trascurrido dicho término, se pasarán para instruccion por otro, que no bajará de tres dias, ni excederá de diez, segun el volúmen del proceso al Ministerio fiscal, si la causa fuere por delito público ó por alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal (1), y al Procurador del querellante si se hubiese personado.

Si los autos excedieren de 2.000 folios, podrá prorogarse el término sin que en ningun caso la prórroga pueda exceder de otro tanto más.

Al ser devueltos, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que hubiese declarado el sumario terminado ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Art. 544. Devueltos los autos ó recogidos de poder del último que los hubiese recibido, se pasarán inmediatamente, y por término de tres dias, al Ponente con los escritos presentados.

Art. 545. El Tribunal, al mandar entregar los autos á las partes, dispondrá lo que considere conveniente para que éstas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de conviccion, sin peligro de alteracion en su estado.

Art. 546. Trascurrido el plazo del art. 544, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instruccion.

Art. 547. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al que lo hubiese remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

(1) Véase la nota al art. 6.°, pág. 5.

Se devolverán tambien las piezas de conviccion, si el Tribunal lo considerase necesario para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. 548. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista para resolver si se ha de sobreseer en ella, ó si ha de abrirse el juicio oral.

Para la vista se citará al Ministerio fiscal si fuere público el delito ó alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal (1), y al Procurador del querellante particular si lo hubiere.

Art. 549. El Tribunal dictará auto en los cinco dias siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

Si se decretare el sobreseimiento, se declarará si éste es provisional ó libre, y en este caso si es total ó parcial.

Si se decretare el sobreseimiento libre parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favoreciere.

Art. 550. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 551. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Art. 552. Trascurrido el plazo fijado en el artículo

(1) Véase la nota al art. 6.°, pág. 5.

anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán éstas devueltas á su dueño.

Art. 553. Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instruccion.

Art. 554. Contra el auto de sobreseimiento no procederá sino el recurso de casacion en su caso.

CAPÍTULO II.

DEL SOBRESEIMIENTO.

Art. 555. Procederá el sobreseimiento libre:

1.° Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.° Cuando el hecho no constituyere delito.

3.° Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 556. En los casos 1.° y 2.° del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos.

Podrá tambien á instancia del procesado reservar á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal.

Art. 557. En el caso 2.° del art. 555, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la

causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponda.

Art. 558. En el caso 3.° del art. 555 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso.

Art. 559. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 560. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio oral.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CALIFICACION DEL DELITO.

Art. 561. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 549, se mandare abrir el juicio oral, se comunicará el sumario al Fiscal, si le correspondiere intervenir en la causa, ó al querellante particular, si ésta fuere por delito privado, para que en el término de quince dias califique por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolucion, serán públicos todos los actos del proceso, salvo la excepcion comprendida en el art. 790.

Art. 562. El escrito de calificacion, si la causa hubiere de ser remitida al conocimiento del Jurado, se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.° Los hechos punibles que á juicio del actor resultaren del sumario.

2.° La calificacion legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.° La participacion que en ellos hubiese tenido el procesado ó cada uno de los procesados si fueren varios.

4.° Los hechos que resultaren del sumario y que

constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

El querellante particular por delito privado y el Ministerio fiscal cuando sostengan la accion civil, expresarán además:

1.° La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.

2.° La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitucion de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraido esta responsabilidad.

Art. 563. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al querellante particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificacion en la forma anteriormente establecida.

Si hubiere actor meramente civil, se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó querellante particular para que á su vez en un término igual al fijado en los artículos anteriores presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del art. 562.

Art. 564. Pasará seguidamente la causa al Procurador ó Procuradores de los procesados y de las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término manifiesten tambien por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificacion que á ellos se refieran, si están ó nó conformes con cada una, ó en otro caso los puntos de divergencia.

Art. 565. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificacion dos ó más conclusiones en forma alternativa para que, si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en el veredicto ó en la sentencia.

Art. 566. El Tribunal, al mandar que se entreguen los autos á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, adoptará las disposiciones á que se refiere el art. 545.

Art. 567. Presentados los escritos de calificacion ó recogidos los autos de poder de quien los tuviere despues de trascurrido el término señalado en el art. 561, la Sala dictará auto declarando hecha la calificacion, mandando remitir las diligencias y piezas de conviccion al Jurado, y disponiendo se haga saber á las partes que preparen los elementos de prueba de que oportunamente hubieren de aprovecharse.

Art. 568. Cuando la causa no correspondiere al Jurado, el Fiscal, si fuere parte en ella, y el querellante particular, si lo hubiere, formularán una conclusion más en su escrito, fijando las penas de que deberán ser responsables los procesados.

Éstos formularán tambien en su escrito la conclusion correlativa á la expresada en el párrafo anterior.

El Ministerio fiscal y las partes manifestarán además en sus respectivos escritos de calificacion las pruebas de que intentaren valerse, presentando las listas de peritos y testigos que hubieren de declarar á su instancia, y podrán exponer lo que estimen oportuno sobre la necesidad de que se constituya Sala extraordinaria en la poblacion que corresponda.

Art. 569. En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia, manifestando además la parte que los presentare si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerlos concurrir.

Art. 570. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás

personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo dia en que fueren presentadas.

La lista original se unirá á los autos.

Pedirán además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral.

Art. 571. El Tribunal examinará las pruebas propuestas, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar la propuesta por el querellante particular, habrá de ser oido el Fiscal, si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del artículo anterior no procederá recurso alguno.

Contra la en que fueren rechazadas, ó denegada la práctica de las diligencias que se hallaren en el caso anteriormente mencionado, podrá interponerse en su dia el recurso de casacion, si se preparare oportunamente con la correspondiente protesta.

Art. 572. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citacion de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Art. 573. Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pidiere que se le entreguen.

En este caso se señalará un plazo, dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 574. Las citaciones de peritos y testigos se harán en la forma establecida en el capítulo III del título preliminar.

Los peritos y testigos citados que no comparecieren sin causa legítima que se lo impida incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.° del art. 49.

Si vueltos á citar, dejaren tambien de comparecer, serán procesados con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

Art. 575. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 365.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante de la lista en que se contenga el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo II del título III de este libro.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada, el Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 576. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo despues á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

Art. 577. El Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admi-

tidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse á la práctica de las demás pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio.

Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el capítulo II, título III de este libro.

Art. 578. Si la causa fuere por delito de que la Audiencia deba conocer sin intervencion del Jurado, la Sala de lo criminal podrá determinar que se constituya Sala extraordinaria de audiencia en la poblacion cabeza de partido judicial que corresponda para la continuacion y fallo de la causa.

Solamente en casos extraordinarios ó cuando por la dificultad de las comunicaciones, por la distancia de los pueblos donde residan los testigos ó los procesados ó por la clase de prueba propuesta se ofrezcan graves inconvenientes para la pronta administracion de justicia de que la Sala ordinaria de lo criminal continúe conociendo de la causa expresada en el párrafo anterior, podrá determinar que se constituya la Sala extraordinaria.

Contra la resolucion de la Sala de lo criminal respecto del punto en que deba continuarse el juicio, no se dará recurso alguno.

Art. 579. Dispondrá asimismo el Tribunal que los procesados que se hallaren presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la poblacion en que hubiere de continuarse el juicio, citándolos para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el dia que el mismo Tribunal señalare, y mandará tambien notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citacion expresada en el párrafo anterior podrá ser causa de casacion, si la parte que no hubiere sido citada no compareciere en el juicio.

TÍTULO II.

DE LOS ARTÍCULOS DE PRÉVIO PRONUNCIAMIENTO.

Art. 580. Serán tan sólo objeto de artículo de prévio pronunciamiento las cuestiones siguientes:

1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.

2.ª La de cosa juzgada.

3.ª La de prescripcion del delito.

4.ª La de amnistía ó indulto.

Art. 581. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Art. 582. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y terminantemente el Archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame, á quien corresponda, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el dia de la presentacion, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 583. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuvieren en su poder, ó designando en otro caso el Archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el

Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 584. Trascurrido el término de los tres dias, el Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó nó necesarios para el fallo del artículo.

Art. 585. Si el Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los Archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 586. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa, se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el Archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo.

Art. 587. En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 588. Trascurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes, y éstas si lo pidieren.

Art. 589. En los tres dias siguientes al de la vista el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 590. Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdiccion, el Tribunal la resolverá ántes que las demás.

Cuando la estimare procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 591. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 580, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 592. Si el Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 593. Contra la sentencia resolviendo el artículo no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 594. Las partes podrán reproducir en el juicio oral como medios de defensa las cuestiones prévias que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

Art. 595. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres dias á la parte que los hubiere entablado para el objeto prescrito en el art. 561.

TÍTULO III.

DEL JUICIO ORAL ANTE LOS TRIBUNALES DE DERECHO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CONFESION DE LOS PROCESADOS Y PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES.

Art. 596. En el dia señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local de la Audiencia las piezas de conviccion que se hubiesen recogido, y el Presidente, despues de exhortar á los procesados á decir verdad, preguntará á cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiese imputado en el escrito de calificacion y responsable civilmente á la restitucion de la cosa, ó por la cantidad en aquel fijada por razon de daños y perjuicios.

Art. 597. Si en la causa hubiere además de la calificacion fiscal otra del querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito segun la calificacion más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señalare.

Art. 598. Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el escrito de calificacion, se le preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos.

Art. 599. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participacion que se le hubiese atribuido.

Art. 600. Imputándose en la calificacion responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá tam-

bien ante el Tribunal, y bajo juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificacion que le interesen.

Art. 601. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precision, exigiendo contestacion categórica; pero sin que por ningun concepto pueda hacerles otras distintas.

Art. 602. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestase afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuacion del juicio. Si éste contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia.

Art. 603. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó áun confesando ésta no reconociese la cantidad fijada en la calificacion, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Art. 604. No se permitirá en el caso del artículo anterior discutir ni presentar pruebas más que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiese confesado, de conformidad con la conclusion de la calificacion.

Art. 605. Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 606. Si el procesado no se confesare culpable del delito atribuido en la calificacion, ó su defensor considerare necesaria la continuacion del juicio, lo acordará así el Tribunal.

Art. 607. Cuando fueren más de uno los procesados en una misma causa, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 602, si todos se confesaren reos del delito ó delitos que les hubiesen sido atribuidos en escrito de calificacion y en la participacion que en sus conclusiones se les hubiese señalado, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le hubiese imputado en la calificacion, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. Se continuará tambien el juicio cuando el procesado ó procesados no quisieren responder á las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 609. De igual modo se procederá cuando en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito, en el caso de que si éste se hubiese cometido, no habria podido ménos de existir aquel.

Art. 610. Cuando el procesado ó procesados hubiesen confesado su responsabilidad, de acuerdo con las conclusiones de la calificacion, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiere atribuido responsabilidad civil no hubiese comparecido ante el Tribunal, ó en su declaracion no se hubiere conformado con las conclusiones del escrito de calificacion á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 603 y 604.

Si habiendo comparecido, se negare á contestar á la pregunta del Presidente, éste le prevendrá en el acto que si no contesta le declarará confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa será fallada de conformidad con lo dispuesto en el art. 602.

Lo mismo se hará cuando el procesado, despues de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

CAPÍTULO II.

DE LAS PRUEBAS.

Art. 611. Cuando el juicio hubiere de continuar, segun lo dispuesto en el capítulo anterior, se procederá del modo siguiente:

El presidente ordenará que las partes presentes y sus Procuradores y Abogados presten atencion á la relacion y lectura que hará el Secretario.

Seguidamente éste dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formacion del sumario y del dia en que hubiere comenzado á instruirse, así como de si el procesado está en prision ó en libertad provisional, y de si ha prestado ó nó fianza.

Despues leerá los escritos de calificacion, las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal y las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Acto contínuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al exámen de los testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose despues la de los demás actores, y por último, la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán segun el órden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados tambien por el órden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este órden á instancia de parte. Podrá tambien hacerlo de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 612. Todos los testigos tendrán obligacion de concurrir á declarar ante el Tribunal, sin exceptuar las personas comprendidas en el art. 307.

Art. 613. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de dicho art. 307 hubieren tenido conocimiento por razon de su cargo de los hechos de que se tratare, podrán consignarlos por medio de informe escrito.

Art. 614. Los testigos que hubieren de declarar en el juicio oral permanecerán hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones en un local á propósito sin comunicarse con los que ya hubiesen declarado, ni con otras personas.

Art. 615. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el órden mencionado en el art. 611.

Art. 616. Hallándose presente el testigo ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 327.

Despues le interrogará sobre si es pariente, amigo ó enemigo de alguna de las partes, si tiene ó ha tenido con cualquiera de ellas relacion y de qué clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

Art. 617. No se exigirá juramento á los testigos menores de 14 años.

Art. 618. Todos los testigos que no estuvieren privados del uso de su razon, sean cualesquiera las relaciones de parentesco, amistad, enemistad ó de otra clase que tengan con las partes ó con alguna de ellas, estarán obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuese preguntado, excepto el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos del procesado, los cuales no tendrán obligacion de deponer contra el mismo.

Art. 619. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 329, despues de lo cual la parte que lo hubiese presentado podrá hacerle las preguntas que tuviere por conveniente. Las demás partes podrán, en vista de las contestaciones del testigo, dirigirle las preguntas que consideren oportunas.

Art. 620. Los testigos manifestarán la razon de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el orígen de la noticia, designando con su nombre y apellido ó con las señas con que fuere conocida la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 621. Los testigos que fueren sordo-mudos ó que no conocieren el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 622. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito, ó cualquiera otra pieza de conviccion.

Art. 623. En los careos del testigo con el procesado ó de los testigos entre sí, no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 624. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 625. Contra la resolucion que tomare podrá interponerse en su dia el recurso de casacion, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente hubiere prohibido contestar.

Art. 626. Cuando la declaracion del testigo en el

juicio oral no sea conforme con la prestada en el sumario podrá pedirse su lectura por cualquiera de las partes.

Despues de leida, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó la contradiccion que entre sus declaraciones se observe.

Art. 627. El testigo que se negare á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto. Si despues de esto aún persistiere en su negativa, será procesado por el delito definido en el artículo 265 del Código penal (1).

Art. 628. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, á no ser que recaigan sobre hechos en que tengan interés personal.

Art. 629. Cuando el testigo se hallare imposibilitado de concurrir á la sesion, y el Tribunal considere de importancia su declaracion para el éxito del juicio, el Presidente designará un individuo del Tribunal para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el punto del juicio, las partes puedan hacer las preguntas y repreguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hubiesen hecho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubiesen ocurrido en el acto.

Art. 630. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesion no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que ante el Juez ó Tribunal correspondiente sea examinado con sujecion á las prescripciones contenidas en este título.

Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las pre-

---

(1) Véase la nota al art. 312, pág. 76.

guntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 631. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá tambien aplicacion al caso en que el Tribunal ordenare que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera del de la Audiencia.

Art. 632. Cuando se desestimare cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casacion del modo prescrito en el 625.

Art. 633. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnizacion si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo para ello en cuenta los perjuicios que les hubiese causado la comparecencia.

Art. 634. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 365, 366 y 367.

Art. 635. Los que no lo hubiesen sido, serán examinados juntos cuando hayan de declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirigieren, absteniéndose de asentar como verdades demostradas ó admitidas las teorías científicas que consistan en meras hipótesis.

Art. 636. Si para contestar á las preguntas ó repreguntas consideraren necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, lo harán acto contínuo en el local de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesion por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifiquen el reconocimiento.

El Presidente del Tribunal ó cualquiera de sus indivi-

duos podrán hacer al testigo ó perito, despues que hubiesen sido examinados por las partes, todas las preguntas que consideren oportunas para el más completo esclarecimiento de los hechos ó para la más segura investigacion de la verdad.

Art. 637. El tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de conviccion que puedan contribuir á los fines mencionados en el artículo anterior.

Art. 638. Para la prueba de inspeccion ocular, si el lugar que hubiere de ser inspeccionado se hallare en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo en ella las observaciones de las partes y los demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el indivíduo del Tribunal que el Presidente designare, practicándose la diligencia en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 639. No podrán practicarse más diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 640. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados que el Presidente acordare de oficio ó á propuesta de cualquiera de los indivíduos del Tribunal.

2.° Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobacion de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificacion.

3.° Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecieren las partes para acreditar cualquiera

circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaracion de un testigo si el Tribunal las considerare admisibles.

Art. 641. Practicadas todas las pruebas, el Secretario leerá las diligencias del sumario que se hubiesen hecho con las formalidades prescritas en los artículos 344, 364 y siguientes.

Art. 642. Podrán tambien leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que por causas independientes de la voluntad de aquellas no pudieren ser hechas de nuevo en el juicio oral.

Art. 643. Las partes serán defendidas durante el juicio por uno ó más Abogados aptos para el ejercicio de su profesion en el punto en que aquel tuviere lugar.

Art. 644. El Tribunal adoptará las disposiciones que considere convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer en las sesiones desde que éstas den principio hasta que se pronuncie sentencia.

CAPÍTULO III.

DE LA ACUSACION, DE LA DEFENSA Y DE LA SENTENCIA.

Art. 645. Practicadas todas las diligencias de prueba, el Presidente concederá la palabra para sostener la acusacion al Fiscal si fuere parte en la causa, y despues al defensor del querellante particular, si lo hubiere.

En sus informes expondrán éstos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificacion legal, la participacion que en ellos hubiesen tenido los procesa-

dos, las penas en que hubiesen incurrido, y la responsabilidad civil que hubiesen contraido los mismos ú otras personas, y las cosas que fueren su objeto ó la cantidad en que debiere ser regulada, cuando los informantes ó sus representados ejercitasen tambien la accion civil.

Art. 646. El Presidente concederá despues la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, quien habrá de limitar su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 647. Usarán en seguida de la palabra los defensores de los procesados, y despues de ellos los de las personas civilmente responsables si no se defendieren bajo una sola representacion con aquellos.

En sus informes habrán de contestar respectivamente á los de la acusacion y á los de la accion civil.

Art. 648. Las partes podrán modificar en sus informes las conclusiones que hubiesen hecho en los escritos de calificacion.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones, y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Art. 649. Las conclusiones podrán hacerse en forma alternativa, segun lo dispuesto en el art. 565.

Art. 650. No se permitirá replicar, pero sí rectificar errores de hecho.

Art. 651. Terminada la acusacion y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni á las consideraciones correspondientes á todas las personas.

Art. 652. Despues de hablar los defensores de las partes ó los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 653. El Tribunal, apreciando segun su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusacion y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

En ésta se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Art. 654. Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido ántes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito, si tuvieren relacion con éste por cualquier concepto.

Art. 655. El Tribunal dictará sentencia absolviendo ó condenando, aunque el hecho principal que hubiere resultado probado en el juicio fuere de menor gravedad por razon de la pena al mismo señalada que los delitos propios de la competencia del Tribunal.

Art. 656. Si el hecho principal que resultare probado fuese de mayor gravedad por razon de la pena correspondiente al mismo que los delitos propios de la competencia del Tribunal, éste dictará sentencia inhibiéndose del conocimiento de la causa y mandando remitirla al Tribunal competente.

Art. 657. El Secretario del Tribunal extenderá acta

diaria de cada sesion que se celebrare, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

Al terminar la sesion se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamaren si el Tribunal en el acto las estimare procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente y Magistrados, por el Fiscal y por las partes con sus Procuradores y defensores.

TÍTULO IV.

DEL JUICIO ORAL ANTE EL JURADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPOSICION DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

Art. 658. El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados.

Art. 659. Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusacion y de la defensa.

Podrán declarar tambien la culpabilidad del procesado por un delito ménos grave que el que hubiere sido objeto de la acusacion.

Art. 660. Los Magistrados impondrán á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiere declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil que los mismos ó terceras personas hubieren contraido.

CAPÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

Art. 661. El Tribunal del Jurado conocerá:

1.° De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, segun la escala general contenida en el art. 26 del Código penal (1).

---

(1) El art. 26 del Código penal dice así:

«Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

PENAS AFLICTIVAS.

Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Relegacion perpétua.
Extrañamiento perpétuo.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Confinamiento.
Inhabilitacion absoluta perpétua.
Inhabilitacion absoluta temporal.
Inhabilitacion especial perpétua.................. } para { Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Inhabilitacion especial temporal.................. }

PENAS CORRECCIONALES.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.

2.° De las causas por delitos comprendidos en el título II y en los capítulos I, II y III del título III, libro II del Código penal (1).

3.° De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4.° De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 662. Será tambien competente el Tribunal del Jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

Art. 663. Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo los delitos cometidos por personas que estuvieren

---

Reprension pública.

Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Arresto mayor.

PENAS LEVES.

Arresto menor.

Reprension privada.

PENAS COMUNES Á LAS TRES CLASES ANTERIORES.

Multa.

Caucion.

PENAS ACCESORIAS.

Degradacion.

Interdiccion civil.

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Pago de costas.»

(1) El título II del libro II del Código penal comprende los delitos contra la Constitucion y los capítulos I, II y III del título III, libro II comprenden los delitos de rebelion y sedicion.

sometidos á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial (1).

CAPÍTULO III.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA SER JURADO.

Art. 664. Para ser Jurado se requiere:

1.° Ser español.

2.° Ser mayor de 30 años.

3.° Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.

4.° Saber leer y escribir.

5.° Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.

6.° Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán tambien ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administracion.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

1.° Los impedidos física é intelectualmente.

2.° Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision.

(1) Véase la nota al art. 148, pág. 37.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.

4.° Los quebrados no rehabilitados.

5.° Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

6.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

1.° Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.

2.° Con el servicio militar.

3.° Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Córtes, la Casa Real, las Provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.° Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.° Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la polícia judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.° Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.

3.° Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.

Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.° Los mayores de 60 años.

2.° Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.

3.° Los Ministros de cualquier culto.

4.° Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

CAPÍTULO IV.

DE LA FORMACION DE LAS LISTAS DEL JURADO.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de éstas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolucion apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El dia 1.° de Junio se expondrán las listas al público por término de quince dias, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamacion.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá

presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los quince dias siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta despues de oir á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de éstos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolucion, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificacion se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolucion notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificacion no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolucion.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco dias á usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si éste no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolucion de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citacion solemne del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los anteceden-

tes que hubiese remitido la Junta hasta el dia inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificacion de la resolucion que dictare.

Contra ésta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá ántes de 1.° de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.° B.° del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los diez primeros dias de Agosto al de instruccion de la circunscripcion respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juez de instruccion recibiere las copias correspondientes á la circunscripcion, señalará un dia de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho dia el Juez de instrucion se constituirá en junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir

en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviese.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fraccion menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instruccion.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instruccion, remitiéndose al Tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instruccion del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participacion al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en

acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el art. 692, el Presidente del Tribunal remitirá ántes de 1.° de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá tambien á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificacion al indivíduo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino más próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el capítulo III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido ántes del dia expresado en el art. 694 al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su insercion en el *Boletin oficial.*

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos; y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligacion de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y estos en el del Presidente de la Audiencia, para que éste á su

vez lo comunique á la Sala de lo criminal, los indivíduos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Despues de hecho el sorteo que se expresará en el artículo 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los Jueces municipales á la Seccion respectiva de Magistrados ántes de constituirse el Jurado en cada trimestre.

CAPÍTULO V.

DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS PARA LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

Art. 698. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones que la Sala de lo criminal de la Audiencia acordare.

Los trimestres serán de 1.° de Octubre á 31 de Diciembre.

De 1.° de Enero á 31 de Marzo.

De 1.° de Abril á 30 de Junio, y

De 1.° de Julio á 30 de Setiembre.

Art. 699. En cada trimestre se constituirán tantos Tribunales de Jurado cuantos permitiere el número de Magistrados que compongan la Sala de lo criminal de la Audiencia.

Art. 700. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la Sala de lo criminal de cada Audiencia hará en los dias 16 de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 567 deban de hallarse en el trimestre próximo en estado de someterse al Jurado.

Con vista del alarde referido, la Sala procederá acto continuo á dividirse en secciones de tres Magistrados

cada una, distribuyendo entre las que se formen todos los partidos judiciales á que correspondieren las causas que han de someterse al Jurado en el trimestre próximo; pero cuidará de que siempre quede en la capital del distrito uno ó más Magistrados que con el auxilio de los de la Sala civil atiendan al despacho ordinario de las causas criminales.

El Presidente de la Sala presidirá la Seccion de la capital ó cualquiera de las otras que hayan de reunirse en el distrito, segun lo considerase conveniente para el mejor servicio.

Art. 701. Hecha la distribucion conforme al artículo anterior, procederá la Sala á designar la poblacion ó poblaciones en que cada Seccion haya de reunirse en el trimestre próximo dentro de los partidos que la hubiesen sido señalados.

Para hacer esta designacion la Sala observará las reglas siguientes:

1.ª Señalará la capital de la Audiencia para la vista de las causas de los partidos próximos cuando por la facilidad de las comunicaciones entre ellos y dicha capital puedan concurrir á ésta pronta y fácilmente los Jurados, partes interesadas y testigos.

2.ª Se dará igual preferencia á las capitales de provincia y ciudades importantes para la vista de las causas de los partidos próximos á cada una de ellas, si tambien pudiese ser fácil y pronta la concurrencia de los Jurados, partes interesadas y testigos.

3.ª En defecto de las capitales de distrito, de las capitales de provincias y de ciudades importantes que deban preferirse segun lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se señalará la capital del partido á que correspondieren la causa ó causas que hayan de someterse al Jurado.

4.ª Lo dispuesto en las reglas anteriores se subordinará á lo que se establezca en la ley de division territorial respecto á las poblaciones de cada distrito de Audiencia en que pueda reunirse el Jurado.

Art. 702. Hecha la designacion á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, procederá la Sala á determinar el órden sucesivo en que se ha de constituir cada Seccion de Magistrados con el Jurado en las poblaciones asignadas á ella para el trimestre.

Art. 703. Acto continuo uno de los Secretarios de la Sala sacará á la suerte 48 Jurados de la lista, que se formará con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada poblacion. A medida que vaya sacando cada una de las 48 papeletas la entregará al Presidente, quien la leerá en alta voz.

Terminada esta operacion, la Sala fijará el dia en que los 48 designados deban presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

Antes de hacer el sorteo se excluirán de las listas las personas que los Tribunales de partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 697, hubiesen participado al Presidente de la Audiencia estar comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 666 y 667, y los que hubiesen acreditado ante la misma Sala hallarse en idénticos casos.

Art. 704. Todos los actos mencionados en los cuatro artículos anteriores serán públicos, y se harán constar por diligencia que extenderá y firmará uno de los Secretarios de la Sala en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el Presidente, el cual tambien rubricará la diligencia.

Art. 705. Al siguiente dia de haberse practicado los actos y diligencias mencionadas en los artículos prece-

dentes, el Presidente de la Sala expedirá los despachos necesarios á los Tribunales de partido para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 48 Jurados designados por la suerte que concurran, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo del art. 383 del Código penal (1), en el dia y sitio que la Sala hubiese señalado.

Art. 706. El Presidente remitirá tambien con la anticipacion necesaria al Tribunal del partido á que corresponda la poblacion en que el Jurado haya de constituirse, las causas que ante éste deban verse, y dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de dicha poblacion, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citacion se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citacion será causa de casacion si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 707. El Presidente comunicará asimismo con la anticipacion necesaria á los Tribunales de partido el órden con que habrán de verse por el Jurado las causas correspondientes á cada uno de aquellos en la poblacion que hubiese sido señalada.

Art. 708. Durante la segunda quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio se anunciarán en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias del distrito las poblaciones en que haya de constituirse el

(1) El párrafo segundo del art. 383 del Código penal dice así:

«En la misma pena incurrirá el Jurado que voluntariamente dejase de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante el Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.»

Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el dia en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 709. Los Magistrados concurrirán con toda puntualidad á la poblacion en que hubiere de constituirse la Seccion á que correspondiesen.

Art. 710. El Fiscal de la Audiencia señalará al Teniente y Abogados fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el próximo trimestre para que cada uno de ellos concurra oportunamente á la que se le designe.

El Fiscal asistirá á la Seccion donde crea poder prestar mejor servicio.

El Fiscal del Tribunal del partido de la poblacion en que el Jurado se reuna, auxiliará al Fiscal, Teniente ó Abogado fiscal de la Audiencia, y tomará á su cargo las funciones fiscales que le encomendaren.

Art. 711. Los Tribunales de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyos términos correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 712. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de las citaciones, observándose las formalidades prescritas en el capítulo III del título preliminar.

Art. 713. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipacion, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defuncion por certificacion del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y

la ausencia por manifestacion de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 se hubiese hecho la notificacion.

Los justificantes mencionados en el párrafo anterior se remitirán con el mandamiento al Tribunal del partido.

Art. 714. Tan luego como el Tribunal del partido reciba cumplimentados los mandamientos dirigidos á los Jueces municipales, remitirá á la Seccion de Magistrados respectiva una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 715. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 48 designados, con tal que concurran á lo ménos 36.

Cuando no se reuna este número se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante la Seccion de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la poblacion.

La Seccion acordará al mismo tiempo lo que proceda para exigir la responsabilidad señalada en el art. 705 á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

CAPÍTULO VI.

DE LA CONFESION DE LOS ACUSADOS Y DEL MODO DE PROPONER Y PREPARAR LAS PRUEBAS.

Art. 716. La Seccion de Magistrados se constituirá en la poblacion y en el dia que se hubiesen señalado por la Sala de lo criminal.

Art. 717. Las sesiones que se celebren ante la Seccion de Magistrados y ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Art. 718. La Seccion nombrará ó mandará nombrar Procuradores y Abogados defensores á los procesados que no los tuvieren.

Despues de esto dispondrá que comparezcan los procesados y demás personas civilmente responsables para ser interrogados por el Presidente á presencia de sus defensores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 596 y siguientes hasta el 601 inclusive de esta ley.

Art. 719. Con vista de las confesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores de aquellos, se procederá del modo previsto segun los casos en los artículos 602 y siguientes hasta el 610 inclusive, con la sola excepcion de que ántes de dictar sentencia la Seccion, oirá al Fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que corresponda imponer.

Art. 720. Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad segun las conclusiones de la calificacion, se reservará la causa al conocimiento del Jurado y se comunicará inmediatamente al Fiscal para que con urgencia manifieste las pruebas que haya de utilizar en el juicio oral, presentando en su caso la lista de los testigos de cargo.

Art. 721. Si en las conclusiones de calificacion se comprendiesen é imputasen á una misma persona ó á distintas delitos diversos que no fueren conexos, el Fiscal manifestará por separado las pruebas, y presentará las listas de testigos de que intentare valerse acerca de cada uno de los delitos. La Seccion, al mandar pasar los autos al Fiscal, resolverá sobre este punto lo

que considere procedente con arreglo á lo que dispone el art. 735.

Art. 722. El Fiscal despachará las causas por el órden de las más sencillas á las más complicadas á fin de que se tarde el ménos tiempo posible en someter al Jurado las que le competan.

Art. 723. Segun el Fiscal las fuere despachando se pasarán á los Procuradores de los querellantes particulares, de los actores civiles, de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, para que cada uno de ellos manifieste las pruebas de que intente valerse ante el Jurado, y presente la nota de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Se observará, respeto de las pruebas, lo dispuesto en los artículos 569 hasta el 577 inclusive.

CAPÍTULO VII.

DE LA RECUSACION DE LOS JURADOS.

Art. 724. Tan pronto como se halle una causa en estado de ser vista por el Tribunal del Jurado, se constituirá la Seccion con todos los Jurados que se hubiesen reunido.

Art. 725. El Presidente abrirá la sesion mandando leer los capítulos I y II de este título, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 567. Despues se leerá la lista de los Jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la Seccion en virtud del parte mencionado en el párrafo segundo del art. 697; llamándoles uno á uno, é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 666, 667 y 668.

Art. 726. Acto seguido el Presidente depositará en una urna, leyéndolas préviamente en alta voz, tantas papeletas, cuantos fuesen los Jurados presentes, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado.

Despues manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los 12 Jurados que con la Seccion han de formar el Tribunal, advirtiéndolas que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna más nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número de 12.

Art. 727. El Presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta que haya 12 Jurados no recusados, contando al efecto las últimas papeletas que haya todavía en la urna.

Art. 728. Si hubiere actores particulares se pondrán de acuerdo con el Fiscal para hacer la recusacion.

Los procesados y las personas responsables civilmente se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto.

Art. 729. Los acusadores y los procesados ejercerán alternativamente el derecho de recusacion.

Si el número de Jurados que pudiere recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez más que los actores.

Art. 730. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusacion.

Art. 731. El derecho de recusacion es renunciable. Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciare acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Art. 732. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, ó los bastantes para formar el mismo número de 12, con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna conforme al art. 727, el Presidente declarará terminado el sorteo. Acto contínuo los 12 Jurados tomarán asiento á derecha é izquierda de la Seccion de Magistrados, prévia invitacion del Presidente, quien declarará constituido el Tribunal y abierta la sesion, ordenando que se proceda á recibirles juramento.

CAPÍTULO VIII.

DEL JURAMENTO DE LOS JURADOS.

Art. 733. Puestos en pié los 12 Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «¿Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funde la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad, si son ó nó responsables por los delitos de que se les acusa?»

Los Jurados acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abierto los Evangelios, se arrodillarán, y despues de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Sí juro.*

Si alguno de los Jurados manifestare que por razon de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente y en vez de decir: *Sí juro,* pronunciará las siguientes frases: *Lo juro por mi honor.*

Despues que todos hayan prestado el juramento, y vuelto á ocupar sus puestos, permaneciendo de pié, les dirá el presidente: «Si así lo hiciereis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden.»

Seguidamente ocuparán sus asientos.

Art. 734. El Jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Seccion le impondrá en el acto, si á pesar de la conminacion continuare negándose á prestar el juramento. Cuando despues de esto, todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal (1).

CAPÍTULO IX.

DE LAS PRUEBAS, DE LA ACUSACION Y DE LA DEFENSA.

Art. 735. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fueren conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso las resoluciones que la Seccion de Magistrados hubiese dictado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 721.

Art. 736. Seguidamente se procederá del modo establecido en el capítulo II, título III de este libro.

Los Jurados tendrán las mismas facultades y deberes que en dicho capítulo se conceden é imponen á los individuos del Tribunal.

---

(1) Véase la nota al art. 312, pág. 76.

Art. 737. Practicadas todas las pruebas, usarán de la palabra para sostener la acusacion el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resultaren probados y á determinar la participacion que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos cuando las haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsables á los procesados.

Hablarán despues los defensores de éstos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusacion y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuacion de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio.

Así el Fiscal y la representacion de las demás partes actoras como la de los procesados, concluirán los informes, formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Al efecto el Fiscal y la representacion de las demás partes actoras podrán reformar, al sostener la acusacion, la calificacion que hubiesen hecho en las conclusiones presentadas en el tiempo marcado en el art. 561, con tal que la reforma no tenga por objeto calificar los hechos como constitutivos de un delito más grave que el que hubiese sido determinado en la primera calificacion.

La representacion de los procesados podrá reformar á su vez en el informe de defensa de calificacion de sus anteriores conclusiones en cualquier sentido que creyere conveniente.

Las conclusiones podrán presentarse en forma alternativa con arreglo á lo dispuesto en el art. 565.

Los informantes, al terminar sus discursos, entregarán escritas sus conclusiones al Presidente del Tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores.

Art. 738. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 739. Despues de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando la que reclamaren, si fuere posible.

Art. 740. En seguida hará el Presidente el resúmen de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precision y claridad, y absteniéndose con todo esmero de revelar su propia opinion.

Expondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaido la discusion, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que ésta hubiese versado.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusion, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si lo tuvieren, y la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

Al hacer este resúmen procurará inspirarse en los deberes de la más estricta imparcialidad; y demostrando sentimientos de humanitaria benevolencia hácia los procesados, no faltará por esto á la necesaria severidad de la justicia.

CAPÍTULO X.

DE LAS PREGUNTAS QUE HAN DE SER CONTESTADAS EN EL VEREDICTO Y DE LAS DELIBERACIONES Y DECISIONES DEL JURADO Y DEL TRIBUNAL DE DERECHO.

Art. 741. Concluido el resúmen á que se refiere el artículo anterior, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de resolver con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Art. 742. Cuando las conclusiones de la acusacion y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda ménos de quedar resuelta la otra en el negativo, ó vice-versa, se formulará una sola pregunta.

Art. 743. Por cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendiere en las conclusiones de la acusacion y de la defensa, se formulará tambien una pregunta.

Art. 744. Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó nó con discernimiento.

Art. 745. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

Art. 746. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 735,

se formularán tambien respecto á cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 747. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, el Presidente no podrá formular preguntas que tengan por objeto la culpabilidad del procesado ó procesados por un delito de mayor gravedad que el que hubiese sido objeto de la acusacion.

Art. 748. Formulará tambien el Presidente las preguntas correspondientes á las faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio. Se entenderán faltas incidentales las definidas en el art. 654.

Art. 749. No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

Art. 750. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

¿M. N. es culpable del delito de...? (aquí la descripcion del hecho).

¿M. N. es culpable del delito frustrado de...?

¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de...?

¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de...?

¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de...?

¿M. N. es culpable de conspiracion para cometer el delito de...?

¿M. N. es culpable de proposicion para cometer el delito de...?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia agravante de...?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de...?

¿M. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho de...?

¿M. N. es culpable de la falta incidental de...?

¿M. N. está exento de responsabilidad criminal por...? (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal).

Art. 751. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas despues en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra alguna de las preguntas formuladas, ó por no haberse comprendido todas las que procediesen, la Seccion resolverá en el acto la reclamacion, oyendo ántes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 752. Contra esta resolucion no procederá otro recurso más que el de casacion si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 753. Las preguntas serán entregadas á los Jurados, quienes tambien podrán enterarse de la causa y de las piezas de conviccion que hubiere, si lo solicitaren.

Art. 754. Acto contínuo se retirarán los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones.

Art. 755. El primero de ellos, por el órden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro.

Art. 756. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 757. No se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la sus-

pendan; pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 758. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente, que el Tribunal aclare tambien por escrito la pregunta dudosa.

Art. 759. Terminada la deliberacion, se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por el órden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 760. La votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados segun su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas *Sí* ó *Nó*.

Art. 761. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate lo resolverá el que desempeñe las funciones de Presidente con arreglo al art. 755.

Art. 762. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal (1).

La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 763. Concluida la votacion se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion y

(1) Véase la nota al art. 705, pág. 168.

bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) *Sí* ó *Nó*.

Y así todas las preguntas por el órden con que hubieren sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere despues de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 734.

Art. 764. El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 781, será considerado como funcionario público para los efectos del artículo 378 del Código penal (1).

Art. 765. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola despues al Presidente del Tribunal.

Art. 766. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representacion de los actores particulares, para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Despues del Fiscal y de la representacion de los actores particulares, informarán la de los procesados y la de las demás personas civilmente responsables.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 767. Terminados estos informes ó inmediata-

(1) Véase la nota al art. 188, pág. 48.

mente despues de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, la Seccion se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 768. En la sentencia se habrá de absolver ó condenar á los procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubiesen sido declarados inculpables, á no ser que estuvieren tambien presos por otros delitos.

Art. 769. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaracion, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciacion de los daños ó perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 770. Los Magistrados no podrán suspender la deliberacion hasta que hayan votado la sentencia, á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 757.

Art. 771. Redactada y firmada la sentencia volverán los Magistrados á la Sala del Tribunal, y despues de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz, entregándola acto seguido el Secretario.

Éste leerá en seguida los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren.

Art. 772. El Jurado y la Seccion no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por más que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 773. El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa.

Art. 774. El veredicto y la sentencia se notificarán á las partes inmediatamente que ésta fuere pronunciada.

Art. 775. Leida que fuere la sentencia, declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio.

Art. 776. Contra el veredicto del Jurado no habrá más recurso que el de reforma por el mismo Jurado, ó el de revista de la causa por otro distinto.

Art. 777. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesion diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiese ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Seccion que hubieren de ser objeto del recurso de casacion.

En el acta de la última sesion se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Art. 778. Las actas se leerán al terminar cada sesion, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren y la Seccion acordare en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPÍTULO XI.

DE LOS RECURSOS DE REFORMA DEL VEREDICTO Y DE REVISTA DE LA CAUSA POR NUEVO JURADO.

Art. 779. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas.

2.° Cuando hubiere contradiccion en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.° Cuando el veredicto contuviere alguna declaracion ó resolucion que exceda los límites de la contesta-

cion categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.° Cuando en la deliberacion y votacion se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos 756, 757, 758, 759, 760, 762 y 763.

Art. 780. Cuando el veredicto fuese devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Seccion le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradiccion ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Seccion ordenará de oficio ó á instancia de parte al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 781. Si despues de la segunda deliberacion el veredicto adoleciere todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Seccion acordará tambien de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberacion tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado ántes de volver á la Sala del Tribunal hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberacion en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al de la Seccion. Si ésta, despues de examinar el acta creyere que no hay veredicto, lo declarará asi en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instruccion competente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal (1).

Art. 782. Si la Seccion desestimase la peticion de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado ó se remita la causa á uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casacion, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 783. Acordará tambien la Seccion someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declarase que el Jurado habia incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Seccion sólo podrá hacer esta declaracion en los casos siguientes:

1.° Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable.

2.° Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpable.

3.° Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable de otro diverso.

Art. 784. En los casos de los artículos anteriores habrá de reproducirse el juicio ante el nuevo Jurado, con los mismos trámites y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero.

Art. 785. Para la formacion del nuevo Jurado proce-

(1) Véase la nota al art. 705, pág. 168.

derá inmediatamente la Seccion á sacar por suerte de la lista del partido á que corresponda la poblacion en que el Tribunal estuviere constituido los nombres de las 48 personas de que se hace expresion en el art. 703, y practicará las demás operaciones establecidas en esta ley para que pueda celebrarse el juicio ó pronunciarse el veredicto y la sentencia.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES Á LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA SUSPENSION DEL JUICIO.

Art. 786. Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusion.

Art. 787. El Presidente del Tribunal podrá suspender la vista de una causa cuando las partes por motivos independientes de su voluntad no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 788. Las sesiones durarán en cada dia el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiese determinado el Presidente.

Art. 789. Procederá la suspension del juicio en los casos siguientes:

1.° Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestion incidental que por cualquiera causa fundada no pueda resolverse en el acto.

2.° Cuando el Tribunal ó alguno de sus indivíduos tuviere que hacer alguna diligencia de inspeccion ocu-

lar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 638, y no pudiere practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesion.

3.° Cuando no comparezcan testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaracion de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal en este caso acordar la continuacion del juicio y la práctica de las demás pruebas, y despues que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.° Cuando algun individuo del Tribunal de derecho ó algun Jurado ó el defensor de cualquiera de las partes enfermare repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.° Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspension no se acordará sino despues de haber oido á los Facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.° Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produjeren alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instruccion suplementaria.

Art. 790. En los casos 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspension; en los demás se decretará á instancia de parte.

Art. 791. En los autos de suspension que se dictaren, se fijará el tiempo de la suspension, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuacion del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

CAPÍTULO II.

DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

Art. 792. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó establecer el órden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial.

Art. 793. Podrá tambien acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquiere en la sesion, poniéndolo á disposicion del Juzgado competente.

Art. 794. El Presidente mandará que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando así lo exigieren razones de moralidad pública ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Art. 795. Podrá el Presidente, sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor órden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TÍTULO VI.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

Seccion primera.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 796. Procederá el recurso de casacion por infracion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales, menos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.

§ 1.°—*Del recurso de casacion contra las resoluciones de los Tribunales de derecho.*

Art. 797. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales de derecho:

1.° En las sentencias definitivas.

2.° En las sentencias de competencia.

3.° En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 580.

4.° En los autos de sobreseimiento.

5.° En los de no admision de querella.

6.° En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7.° En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia segun las disposiciones de esta ley.

Art. 798. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.° Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.° Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.° Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 799. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.° del art. 797, cuando dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 800. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.° del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 801. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.°, 5.° y 6.° del art. 797, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 802. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.° del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 22, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 25.

Art. 803. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones á que se refieren los artículos 571, 579, 625 y 632.

Art. 804. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.° Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.° Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.° Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Jueces ó Magistrados que el señalado en el segundo párrafo del art. 86.

5.° Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 805. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

§ 2.°—*Del recurso de casacion contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 806. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado:

1.° Cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea por su naturaleza.

2.° Cuando en ellas se absuelva de un delito á un procesado cuya culpabilidad se haya declarado en el veredicto, ó cuando se le condene en el caso de haberse declarado en el veredicto su inculpabilidad.

3.° Cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto.

Art. 807. Despues de haberse pronunciado sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casacion por quebrantamiento de forma cuando durante la sustanciacion de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casacion con arreglo al art. 571 en relacion con el 723, á los 625 y 632 en relacion con el 736, y á los artículos 706, 752 y 782.

Art. 808. Podrá tambien interponerse el recurso de casacion por la misma causa:

1.° Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó de Jurados que el exigido por esta ley.

2.° Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algun Magistrado ó Jurado, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado.

3.° Cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores.

Art. 809. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en los artículos mencionados en el 803.

Art. 810. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.° El Ministerio fiscal.

2.° Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.° Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.° Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

Art. 811. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

Seccion segunda.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 812. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Tribunal que haya dictado la resolucion judicial un testimonio

de la misma y tambien de la de primera instancia si hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, y en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia.

Art. 813. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 814. Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 815. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península ó islas Baleares, y de treinta si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 82, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 816. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 817. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 818. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 815.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

Seccion tercera.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 819. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion si ésta se hubiere dictado en la Península ó islas Baleares y de treinta si en Canarias.

Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 820. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 821. Cuando el recurrente fuere el acusador

privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida si viniere á mejor fortuna.

Art. 822. En el caso previsto en el último párrafo del art. 820, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres dias exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si éste opinare del mismo modo lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si este fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo

hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de *Visto*. Si el Fiscal hiciere lo primero se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare.

Art. 823. Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 824. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 825. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el art. 822.

Art. 826. Dentro del término del traslado el Fiscal

y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo.

Art. 827. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiere recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion.

Art. 828. La vista de esta cuestion prévia se celebrará en audiencia pública por el órden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 829. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 830. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 831. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.° Admitido.

2.° No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

La fórmula del núm. 1.° se empleará cuando proceda

la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los artículos 797 y 806, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

La fórmula núm. 2.ª se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 797 ó el 806, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

Art. 832. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Art. 833. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 834. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 835. Cuando la Sala denegare la admision del recurso, y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado por vía de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el artículo 126.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

Art. 836. Contra la resolucion de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

Art. 837. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el órden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 828.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido.

Art. 838. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 829, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el órden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al órden al que intente discutirlos.

Art. 839. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 822 y 825.

Art. 840. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta diez dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 841. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados que empezarán con la palabra «Resultando» se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que aunque consignados tambien en ella no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra «Considerando,» se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 842. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806 declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre.

Art. 843. Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 844. Cuando hubiese sido recurrente uno de los

procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 845. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

Seccion cuarta.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 846. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 847. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo dentro de los términos que se expresarán en el art. 849, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 848. El Tribunal sentenciador examinará sin oir á las partes:

1.° Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.° Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.° Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 803, y en alguna de las expresadas en los 804, 807 y 808.

4.° Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 849. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso, y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los quince dias siguientes al de la citacion, ó treinta si la causa se hubiese seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 850. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 851. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 815.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacérsele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que

puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado.

Art. 852. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 849. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 853. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala segunda del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 854. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavía el

documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 847.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 855. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular, sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 856. Cuando el recurrente fuere pobre podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda.

En tal caso se observará lo dispuesto en el artículo 822.

Art. 857. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 858. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolucion del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 859. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y man-

dará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el artículo 835.

Seccion quinta.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 860. Lo dispuesto en esta ley respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrán aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 861. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 82, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 847, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 862. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 848, 849 y 850.

Art. 863. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala segunda del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 849. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 864. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 851.

Art. 865. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo

revocare el auto denegatorio, dirigirá órden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 852. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 866. Si la Sala segunda confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 867. Los efectos del auto confirmando la denegacion de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casacion por infraccion de ley los siguientes:

1.° Hacer imposible su interposicion cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.° Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 848.

Art. 868. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contando desde el en que se haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 818.

Art. 869. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la

causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo.

Art. 870. Cuando la Sala segunda declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo.

Art. 871. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo.

Art. 872. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 821.

Seccion sexta.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

Art. 873. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 812, 813, 815, 847 y 861, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 874. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribu-

nal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 815.

Art. 875. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 851.

Art. 876. El Fiscal del Tribunal de partido ó de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal del Tribunal del partido ó al de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 849, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 877. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda dentro del término señalado en el art. 819. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al del Tribunal de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de éste. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 878. Cuando el recurso se hubiese preparado é interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el

de infraccion de ley dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

Seccion sétima.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 879. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 880. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 82, áun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 881. Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Art. 882. Al devolver la causa los defensores del reo expondrán si existen ó nó alguno de los motivos designados en los artículos 806, 807 y 808.

Art. 883. Por igual término y con igual fin se en-

tregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal.

Art. 884. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Art. 885. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia la conmutacion correspondiente de aquella.

Seccion octava.

De las sentencias de casacion.

Art. 886. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó nó lugar á él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa.*

Art. 887. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro II del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 888. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó nó lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 889. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, prévia ratificacion del interesado ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 890. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á menos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 891. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 844.

CAPÍTULO II.

DEL RECURSO DE REVISION.

Art. 892. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 893. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.° y 3.° del art. 892, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 894. El Ministerio de Gracia y Justicia, prévia formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 895. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 896. En el caso del núm. 1.° del art. 892, la Sala, declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará ins-

truir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.° del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.° del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 897. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si ántes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 898. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó más leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida.

TÍTULO VII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 899. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Tribunal de partido que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

Art. 900. La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 901. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 902. Cuando el Tribunal al que corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez instructor de la circunscripcion en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 903. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, lo declarará así el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 904. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala segunda del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 901 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 885.

Art. 905. La notificacion de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere más á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del dia siguiente.

Art. 906. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecucion.

Podrán tambien entrar en dicho local los Sacerdotes y los indivíduos de las Corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

Art. 907. A las veinticuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecucion de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal (1).

---

(1) Los artículos 102 y siguientes del Código penal á que se refiere el 907 de esta ley dicen así:

«Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de dia, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el Tribunal determine, cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hopa negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.

Art. 104. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora ántes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parien tes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 908. No se causarán al reo más vejaciones ni molestias, ni se le someterá á más privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desórden.

Art. 909. El Tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el Juzgado de instruccion, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion.

Art. 910. Acompañarán al reo, además de la escolta conveniente, el Secretario y el Alguacil á quienes se dé comision al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos y los individuos de las Corporaciones citadas en el art. 906 que lo soliciten.

Art. 911. Concluida la ejecucion, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo.

Art. 912. El cadáver del ejecutado, despues de trascurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al art. 104 del Código penal (1), se entregará para que se le dé sepultura á sus parientes ó amigos si lo solicitaren; en defecto de estos á los individuos de las Corporaciones mencionadas en el art. 906, y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Tribunal ó el Juez de instruccion, en sus respectivos casos, cuidarán de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 913. Cuando las penas impuestas sean de ca-

Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.»

(1) Véase la nota anterior.

dena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrá el Tribunal ó el Juez municipal en su caso los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia.

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el radio que se le haya señalado.

Art. 914. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion absoluta perpétua, el Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los *Boletines oficiales* de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ú obtenido domicilio.

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Tribunal, se publicará tambien dicho testimonio en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 915. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitacion especial perpétua para el ejercicio de algun cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, además de la publicacion prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Tribunal:

1.° Que se comunique á la Autoridad superior de la provincia, donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilite, al Jefe á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.° Que se remita igual comunicacion al Alcalde ó

Juez municipal del domicilio del penado, ó los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, ó donde tuviese aptitud de ser Jurado para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razon de la condena.

3.° Que se comunique tambien la inhabilitacion al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.° Que se recoja el título, en cuya virtud ejerciera el reo la profesion ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.° Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesion ú oficio objeto de la inhabilitacion.

6.° Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitacion.

Art. 916. Si la pena fuere de inhabilitacion especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitacion.

Art. 917. Se cumplirá tambien lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspension de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio.

Art. 918. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitacion y suspension como accesorias de otras mayores.

Art. 919. Las Autoridades, á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecucion de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecucion de la sentencia.

Art. 920. La inspeccion y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen reglamentos especiales.

Art. 921. La pena de reprension pública se ejecutará leyendo la sentencia el Presidente del Tribunal en audiencia pública, á la que deberán asistir además del reo el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el Secretario.

Art. 922. La pena de reprension privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego.

Art. 923. Cuando la pena impuesta fuere la de interdiccion civil, cuidará el Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdiccion (1) y

---

(1) El art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre efectos civiles de la interdiccion, dice así:

«Art. 4.° Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del art. 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion:

Primera. Si el penado con la interdiccion civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, segun su edad, de curador ejemplar ú ordinario, á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuese casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento del curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará ésta de la administracion de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos á la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el art. 1401 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados, sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1402 y siguientes de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará tambien respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere de menor edad.

Sétima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre, y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador, cesará en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará tambien el penado en la administracion de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.»

de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien competa ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiese en él dentro del término que prudentemente señale el Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Tribunal procederá sin más demora á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Art. 926. Si el reo fuere seglar, se hará la degradacion en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal (1).

Art. 927. Cuando la pena impuesta fuere la de multa y el reo no la pagare voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que

(1) El artículo citado dice asi:

«Art. 120. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 928. La pena de caucion se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

Art. 929. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal (1) se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 930. Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntariamente, se harán efectivas con sujecion á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de esta ley.

Art. 931. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal (2).

---

(1) El art. 63 del Código penal dice así:

«Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito, llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.»

(2) Respecto á los artículos 49, 50 y 51 del Código penal véase la nota al artículo 125, pág. 32.

Los demás artículos citados dicen así:

«Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios si llegare á mejorar de fortuna; pero si de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.° y 5.° del art. 49.

Art. 932. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán

---

Art. 121. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

1.° La restitucion.

2.° La reparacion del daño causado.

3.° La indemnizacion de perjuicios.

Art. 122. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 123. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 124. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 125. La obligacion de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 126. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 128. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.»

con sujecion á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 933. El Juez de instruccion á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 934. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez instructor que en ellas haya intervenido.

LIBRO TERCERO.

Del procedimiento para el juicio sobre faltas.

TÍTULO PRIMERO.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 935. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 936. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin invocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitare la represion.

Art. 937. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuviese físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion.

Art. 938. A la citacion que se haga á los presuntos culpables, acompañará copia de la querella si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir, cuando ménos, veinticuatro horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia más por cada 30 kilometros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 939. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximum de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 940. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaracion por medio de exhorto con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiera perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en el capítulo II y en el I del título VII del libro segundo.

Art. 941. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su

celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 942. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones del capítulo II del título III del libro II en cuanto sean aplicables. Acto contínuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 935.

Art. 943. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito, alegando lo que estimase conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 944. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades del capítulo III del título preliminar, y con los requisitos del art. 938, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaracion de aquel.

Art. 945. De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se

firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 946. Dentro del término fijado en el núm. 2.° del art. 73 el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 947. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 82, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 948. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 949. Admitida que fuere la apelacion se remitirán los autos originales por el Juez municipal al Presidente del Tribunal de partido, haciéndose saber la remision, y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Tribunal.

TÍTULO II.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 950. Recibidas las diligencias por el Presidente del Tribunal de partido, y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiese personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término

de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento el Tribunal declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

Art. 951. La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Tribunal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurrieren, y acto contínuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 952. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 953. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez dias, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fuesen necesarios.

Art. 954. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del art. 82 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Tribunal mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificacion de la sentencia dictada para que aquel proceda á su ejecucion.

Art. 955. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

TÍTULO ADICIONAL.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 956. Procederá la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.° En los casos que se determinen en el Tratado que estuviere vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.° En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya potencia se pida la extradicion.

3.° En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 957. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradicion.

Ésta se pedirá por la vía diplomática ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir.

Art. 958. El Juez de instruccion ó el Tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte en resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 956.

Art. 959. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradicion podrá interponerse el recurso de apelacion si lo hubiese dictado un Juez de instruccion.

Art. 960. La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conocieren de la causa.

Art. 961. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradicion y en relacion de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradicion, con arreglo al número del art. 956 en que aquella se fundare.

Art. 962. Cuando la extradicion hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 (1) y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudacion.

Madrid 22 de Diciembre de 1872.=Aprobada por S. M.=El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

(1) El Real decreto de 20 de Junio de 1852 tiene por objeto llevar á efecto con varias modificaciones, el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, que estaba aprobado por el Senado.

APÉNDICES.

ARTÍCULOS
DE LA
CONSTITUCION VIGENTE
RELACIONADOS CON LA
LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TÍTULO I.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Art. 1.° Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 2.° Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.° Todo detenido será puesto en libertad ó en-

tregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente. La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.° Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion, ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de dentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro. Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, sólo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de dia. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente, hallado *in fraganti* y perseguido por la Autoridad ó sus agentes, se refugiare en su domicilio, podrán éstos penetrar en él, sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá requerimiento al dueño de éste.

Art. 6.° Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.° En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8.° Todo auto de prision, de registro de morada, ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.°, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la Autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el Juez, cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.° La Autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° incurrirá segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el Juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3.° no haya sido entregado á la Autoridad judicial.

Si el Juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.°

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La Ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó de inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente;

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública;

Y por último, del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al Rey y á las Autoridades.

Art. 18. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrán celebrarse de dia.

Art. 19. A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion.

La Autoridad gubernativa podrá suspender la asociaciacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al Juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Art. 21. La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes, ni por las Autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin prévia licencia, salva la inspeccion de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente.

Art. 30. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En lo demás, sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.°, y párrafos 1.°, 2.° y 3.° del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la ley de órden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de 250 kilometros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

TÍTULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 91. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por Jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.

Art. 94. El Rey nombra los Magistrados y Jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévia consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga

en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

Art. 96. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los Jueces ó Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULOS DE LA LEY

SOBRE

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

RELACIONADOS CON LA

DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TÍTULO V.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados sólo podrá incoarse:

1.° En virtud de providencia del Tribunal competente.

2.° A instancia del Ministerio fiscal.

3.° A instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que da el art. 98 de la Constitucion.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algun acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguacion y comprobacion, oyendo préviamente al Ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias, en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga, los hechos, con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los Jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan, los hechos y los antecedentes que tengan para que éste pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda, si fuere de distinta jurisdiccion el delincuente.

La misma manifestacion harán los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

Art. 250. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.° En cumplimiento de una Real órden.

2.° En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La Real órden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos, expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 252. El Fiscal del Tribunal Supremo recibirá la Real órden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren Magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la Real órden mande proceder contra un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, el Fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia á que corresponda el conocimiento de la

causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el Fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algun hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algun Juez de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 255. Los Fiscales de las Audiencias, cuando reciban del Fiscal del Tribunal Supremo la Real órden excitándolos á promover una causa contra Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

Tambien harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetracion de algun delito cometido por un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, sin necesitar excitacion de su superior jerárquico, ni del Gobierno.

Art. 256. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algun Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los Fiscales de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan, relativamente á los delitos que cometan los Jueces y Magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados en el caso 3.º del art. 246, deberá preceder un antejuicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaracion de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaracion no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del antejuicio de que trata el artículo que precede, conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPÍTULO II.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. 260. La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones, ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderá por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior, todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intencion, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algun trámite ó solemnidad, mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad.

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entablare contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de justicia, siendo Presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaido en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TÍTULO VII.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS NEGOCIOS CIVILES Y CRIMINALES.

Art. 298. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.° Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan, estén atribuidos á la autoridad que ejerzan con arreglo á lo dispuesto en el título VI de esta ley.

2.° Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó accion, con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo que en el presente título se prescribe.

Art. 299. La jurisdiccion civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el órden judicial, pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 300. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan, en los casos que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, el primero por cuya órden se haga la citacion, será el competente.

Art. 301. Promoviéndose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificacion en que conste, podrá el actor entablar la demanda ó querella que corresponda.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada, la tendrán tambien para las excepciones que en ella se propongan, para la reconvencion en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

CAPÍTULO III.

DE LA COMPETENCIA EN LO CRIMINAL.

Seccion primera.

De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal.

Art. 321. Con arreglo á lo establecido en el art. 269 de esta ley, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 322. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria, y otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado cspecialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion.

Art. 323. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrán á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 324. Considéranse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos.

Art. 325. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye esta ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos, los Jueces y Tribunales de la demarcacion en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

Art. 326. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

1.° El de la demarcacion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.° El de la demarcacion en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.° El de la residencia del reo presunto.

4.° Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el órden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 327. El Juez ó Tribunal competente para la instruccion ó conocimiento de una causa, lo será tambien para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquella.

Art. 328. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes, conocerá de los delitos que tengan conexion entre sí.

Art. 329. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, áun cuando los demás sean aforados.

Art. 330. Lo establecido en el artículo anterior se

entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 331. Considéranse delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 332. Son Jueces y Tribunales competentes, por su órden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.° El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.° El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.° El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo sólo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzo primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al territorio de la misma Audiencia.

4.° El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta solo la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgados ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 333. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.

Art. 334. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior, los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios, y los Ministros resi-

dentes, los Encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

Art. 335. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á éstos.

Art. 336. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el órden prescrito en el art. 326, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesa Majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expendicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 337. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa Majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les corresponderia.

Art. 338. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos,

cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera le extradicion.

Art. 339. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado en España por los juzgados ó Tribunales designados en el art. 326, y por el mismo órden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3.ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 337.

Art. 340. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos jueces que en él se designan.

Art. 341. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trate no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea segun las leyes de España.

Art. 342. Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujecion á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que lo reemplace si fuere Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero perso-

nal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiera delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 343. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos.

Art. 344. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta, son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 345. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 342. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos, al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 346. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero, se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

Seccion segunda.

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 347. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las ordenanzas militares del ejército y de la armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases, en servicio activo del ejército ó de la armada.

Art. 348. Bajo la denominacion de servicio militar activo, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el ejército permanente y la marina, el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las ordenanzas del ejército ó de la armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes

militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la administracion y al poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los Cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 349. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.° Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.° Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.° La gente de mar, por delitos comunes cometidos en tierra.

4.° Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.° Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, cuando la rebelion ó sedicion no tenga carácter militar.

6.° Los reos de atentado y desacato contra las autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.° Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.° Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.° Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó de violacion.

11. Los reos militares, por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos, cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el

libro III del Código penal, excepto aquellas á que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 350. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.° De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases, en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.° De los delitos de traicion, que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.° De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pasen al enemigo.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la autoridad militar.

5.° De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.° De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los Generales en jefe de los ejércitos, y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de

guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del ejército ó de la marina, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del Reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan; y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 351. En todos los casos del artículo anterior, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las ordenanzas militares del ejército y de la armada, y los demás sólo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicárseles.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Art. 352. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:
1.° Los Juzgados municipales.
2.° Los Tribunales de partido.
3.° Las Audiencias.
Art. 353. No podrán promover competencias:
Los Jueces de instruccion.
El Tribunal Supremo.
Art. 354. Cuando Jueces de instruccion que correspondan á un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quién deba actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo despues de la primera comunicacion, darán cuenta al Tribunal de partido, el que en vista de las comunicaciones de ambos Jueces decidirá de plano y sin ulterior recurso qué Juez debe actuar.
Art. 355. El Tribunal Supremo no formará competencias; y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverla contra él.
Art. 356. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará éste á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.
Tambien podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.
Art. 357. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.
Art. 358. La inhibitoria se intentará ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita la causa.
Art. 359. La declinatoria se propondrá ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere incompe-

tente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 360. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas:

En los negocios civiles, por los que sean citados ante Juez incompetente, ó puedan ser parte en el juicio promovido.

En los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores, cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 361. No podrá, en lo civil, proponer la declinatoria ni la inhibitoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdiccion de un Juez ó Tribunal, en los términos que establecen los artículos 303, 304, 305, 306 y 307 de esta ley.

Art. 362. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio fiscal, en cualquier estado de la causa.

El acusador privado, sólo al presentarse como parte en la causa.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa, sólo dentro del tercer dia siguiente al de la notificacion de la terminacion del sumario.

Art. 363. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 357, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 364. El Juez municipal ó Tribunal que se considere competente en lo criminal, deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa, promover la competencia.

Art. 365. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 366. Los Jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere éste quien la hubiere pro-

puesto. El Ministerio fiscal contestará dentro de tercer dia.

Art. 367. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal ó sin ella en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda, mandarán los Jueces ó Tribubunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo, en auto motivado.

Art. 368. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal sólo habrá recurso de casacion en su caso.

Art. 369. Los autos en que los Tribunales de partido denegaren en primera instancia el requerimiento de inhibicion en materia civil, serán apelables en ambos efectos.

Los autos en que lo denegaren en materia criminal, no serán apelables y sólo habrá contra ellos el recurso de casacion en su caso.

Art. 370. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion, sólo habrá en su caso recurso de casacion en lo civil y en lo criminal.

Art. 371. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales y Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 372. El Juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion oirá:

En los negocios civiles, á la parte ó partes que hayan comparecido, y cuando no estuvieren éstas de acuerdo con la inhibicion al Ministerio fiscal.

En las causas criminales, al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además cuando se hallare ya la causa en plenario, al procesado ó procesados y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 373. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior, serán sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos, se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 374. El auto en que se inhibieren los Jueces ó

Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 375. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion, en las causas criminales, los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 376. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal, y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 377. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que les contesten para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 378. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria, dictarán, sin más sustanciacion, auto en el término de tercero dia.

Art. 379. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales, sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 380. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 381. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion, para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 382. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia, tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

Art. 383. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren juris-

diccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 384. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.

Art. 385. Contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. 386. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias, se publicarán dentro de los diez dias siguientes á su fecha en la *Gaceta* y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Los de las Audiencias, en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los quince dias siguientes á su fecha.

Art. 387. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y Tribunales y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion en costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 388. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condena en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 389. Cuando la cuestion de competencia, empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior comun, ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 390. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 391. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 392. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias, sólo se dará en su caso el recurso de casacion.

Art. 393. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará por el órden que se expresa en los números siguientes:

1.° Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.° Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado ántes á actuar.

3.° Cuando hubieren principiado ámbos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

Art. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sean de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. 395. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra

privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 396. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.° El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.° No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 397. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa, remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion reteniendo la causa para su continuacion si se hallare en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias, serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPÍTULO V.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER.

Art. 399. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por

embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.° Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones, hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.° Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 401. Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren, para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 404. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza.

Art. 405. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 406. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel

su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 407. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer dia, desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 408. Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 409. Si no obedeciese á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso, el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 410. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso, el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 411. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso, declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso, mandará por medio de una Real provision que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro del tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409.

Art. 413. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior,

se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan, dentro de diez dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 414. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior, comparecieren, serán parte en el recurso. Si lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia; parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 415. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 416. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley.

Art. 417. En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 413.

Art. 418. Remitidos los autos por el Tribunal de partido, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 419. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 420. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 421. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal esclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace

uerza *en conocer*, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 422. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer* se dará cuenta al Gobierno acompañando copia del mismo auto.

Art. 423. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 424. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 425. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

TÍTULO VIII.

DE LA RECUSACION DE JUECES, MAGISTRADOS Y ASESORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 426. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán sólo recusar:

En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad, ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 429. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusacion en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido ántes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal, podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal, podrá hacerse recusacion despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebracion del juicio público de la causa.

CAPÍTULO II.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES DE INSTRUCCION, DE PARTIDO Y DE LOS MAGISTRADOS.

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar del juicio, ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviere éste autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 434. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusacion, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del art. 433, en las causas criminales podrá el procesado si estuviere en incomunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 436. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada, entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, mandará formar pieza separada.

Ésta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciacion de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusacion no detendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entónces hasta que aquel se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo, y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponda el conocimiento.

Cuando el recusado sea Juez de instruccion, ó uno solo

del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres dias á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposicion ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 446, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Cuando fueren Jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Cuando fuere Juez de instruccion ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó nó lugar á la recusacion, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo, no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia, sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue, serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusacion, se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal: de 50 á 100, cuando fuere Juez de instruccion ó del Tribunal de partido: de 100 á 200, cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400, cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por vía de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448, de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió ésta admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligen-

cias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si él fuere el Presidente.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria, si hubiese suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que corresponda.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

CAPÍTULO III.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES EN LOS JUICIOS VERBALES Y DE FALTAS.

Art. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428, y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion pasará el conocimiento del incidente á su suplente haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y

en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho, no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó nó lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuese posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelacion que proceda segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declarare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion, cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente, cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia, siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusacion por auto firme y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

TÍTULO IX.

CAPÍTULO IV.

DE LAS RECUSACIONES DE LOS AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 557. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de los Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones del título VIII de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusacion se instruirá cuando los recusados fueren auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez más moderno del Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.ª El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo, en los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 559. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de

recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal, donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que pertenezca el recusado, y si tres ó más, el que siga en el órden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en órden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado, y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme al auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ú Oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instruccion, ó en Tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase, desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere éste Secretario ú Oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instruccion, ó de Tribunal de partido, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 564. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

TÍTULO XX.

CAPÍTULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 835. Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el título V de esta ley, sin más alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 836. Sólo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal.

Art. 837. Antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oir á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

CAPÍTULO XIV.

DE LA RECUSACION DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 845. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales, cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 428.

Art. 846. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó en los Fiscales de Audiencia, alguna de las causas de que en conformidad al artículo anterior deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el órden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su jefe respectivo.

Art. 847. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias, harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 848. Los Fiscales de los Tribunales de partido, presentarán su excusa por escrito á los de las Audiencias, y si éstos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales, en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Fiscales de Tribunales de partido y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Tribunal que entendiere en la causa.

Art. 849. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles algunas de las causas expresadas en el art. 428, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion, no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministerio de Gracia y Justicia, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

FIN.